

**UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO” (UPAO)  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA ELIMINAR LA  
COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LA SOCIEDAD ANONIMA  
CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**

**AUTORA Br. KARLA MÓNICA GRISELIA LLONTO ROMERO**

**ASESOR DR. OLEGARIO DAVID FLORIÁN VIGO**

**TRUJILLO, AGOSTO DEL 2016**

**UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO” (UPAO)**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA ELIMINAR LA  
COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LA SOCIEDAD ANONIMA  
CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**

**AUTORA Br. KARLA MÓNICA GRISELIA LLONTO ROMERO**

**ASESOR DR. OLEGARIO DAVID FLORIÁN VIGO**

**TRUJILLO, AGOSTO DEL 2016**

## **DEDICATORIA**

***DEDICO ESTA TESIS A MIS AMADOS PADRES MARIO EDUARDO Y ADA LUCIA, A MIS HIJOS AMADOS STEPHANO ANDRÉ Y THIAGO ALESSANDRO, RAZONES DE MI EXISTIR, PUESTO QUE, POR ELLOS Y GRACIAS A ELLOS ESTOY AQUÍ, POR ELLOS Y PARA ELLOS ES QUE AHORA QUIERO Y DEBO SEGUIR ALCANZANDO MIS METAS, EN ESTE LARGO RECORRIDO ...***

**AGRADEZCO A TODOS LOS DOCENTES DE LA MAESTRÍA POR SUS  
ENSEÑANZAS IMPARTIDAS ASÍ COMO A MI ASESOR DOCTOR OLEGARIO  
DAVID FLORIÁN VIGO POR SU ASESORAMIENTO EN LA PRESENTE TESIS**

## RESUMEN

En base a nuestra experiencia, al inicio del ejercicio de la profesión, como abogada independiente y luego hoy, en el Poder Judicial, hemos revisado muchos casos del tipo societario, en los que están involucrados, como la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.) y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L)

En este sentido, cumpliendo con el Reglamento de la Escuela de Postgrado de la UPAO, investigamos y estamos presentando la tesis titulada: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA ELIMINAR LA COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA “**

El trabajo está orientado a resolver la situación de que existiendo en la Nueva Ley General de Sociedades N° 26887 la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), no es pertinente la coexistencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), porque hay similitudes entre ellas y además también porque la Sociedad Anónima Cerrada presenta ventajas y es mas factible, por ser una sociedad de capitales, cuyo capital se divide en acciones, que pueden ingresar al mercado bursátil.

Los materiales empleados en el presente trabajo, son la doctrina, legislación nacional y comparada.

En lo que respecta a los métodos empleados utilizamos los métodos explicativo, analítico, sintético, hermenéutico e histórico.

Respecto al diseño de contrastación, hemos utilizado el diseño de una sola casilla.

Finalmente, después del análisis doctrinario, legislativo y comparativo, proponemos la derogatoria del Libro Tercero de la Ley General de Sociedades N° 26887, y las demás normas que regulen a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

En lo que se refiere al problema y la hipótesis, expresamos que son concordantes con el título de la presente investigación. De igual modo, los resultados contenidos en el análisis de los resultados, demuestran la contrastación de la hipótesis planteada.

## **ABSTRACT**

Based on our experience, to the beginning of the exercise of our profession, as independent Lawyer and then today, in the Judicial Power, we have revised many cases of the association type, in which two of them are involved, like they are the Closed Anonymous Society (S.A.C.) and the Commercial Society of Limited Responsibility (S.R.L)

In this sense, fulfilling the Regulation of the School of Graduate degree, we have investigated and we are presenting the titled thesis: "JURIDICAL FUNDAMENTALS AND FACTS TO ELIMINATE THE COEXISTENCE OF THE COMMERCIAL SOCIETY OF LIMITED RESPONSIBILITY AND OF THE CLOSED ANONYMOUS SOCIETY IN THE PERUVIAN LEGISLATION "

Our work is guided to solve the situation that existing in the new General Law of Societies N° 26887 the Closed Anonymous Society (S.A.C.), it is not convenient the coexistence of the Commercial Society of Limited Responsibility (S.R.L.), because there are many similarities among them and also because the Closed Anonymous Society presents bigger advantages and it is but affordable, to be a society of capitals whose capital is divided in actions that can enter to the market.

The materials employees presently work, they are the doctrine, national and compared legislation.

In what concerns to the used methods we have used the explanatory, analytic, synthetic, hermeneutic and historical methods.

Regarding the contrastación design, we have used the design of a single stall.

Finally, after the doctrinal analysis, legislative and jurisprudential, we have proposed the derogatory one from the relative chapter to the Commercial Society of Limited Responsibility (S.R.L.).

In what refers to the problem and the hypothesis, we express that they are concordant with the title of the present investigation. In a same way, the contained results in the analysis of the results, demonstrate the contrastación of the outlined hypothesis.

## INDICE

### I.- PAGINAS PRELIMINARES

1.- Carátula .....	I
2.- Contracarátula .....	II
3.- Dedicatoria.....	III
4.- Agradecimiento.....	V
5.- Resumen .....	VII
6.- Abstract.....	VII
7.- Índice .....	VII

### II.- CUERPO DEL INFORME (TESIS)

1.- INTRODUCCIÓN.....	1
2.- MARCO TEORICO.....	3
<b>EL PROBLEMA</b>	<b>3</b>
1.- Realidad Problemática.....	3
2.- Antecedentes del Problema.....	4
3.- Justificación del Problema .....	4
4.- Enunciado del Problema.....	6
5.- Hipótesis.....	6
6.- Objetivos.....	6
6.1.- Objetivo General .....	6
6.2.- Objetivos Específicos .....	7
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>8</b>
1.- MATERIAL Y MÉTODOS.....	8

1.1.- Material de Estudio.....	8
1.2.- Métodos y Técnicas .....	8
1.2.1.- Métodos.....	8
1.2.2.- Técnicas de investigación.....	9
1.2.3.- Tipo de estudio.....	9
1.2.4.- Diseño de Investigación .....	9
1.2.5.- Instrumentos de recolección de datos.....	9

## **MARCO TEORICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHO DE SOCIEDADES.....11**

1.- Antecedentes .....	11
2.- Antecedentes de la Sociedad Comercial de Responsabilidad en la Legislación Peruana.....	40
3.- Definiciones.....	42
4.- Naturaleza Jurídica .....	44
5.- Elementos .....	48

### **CAPITULO II**

#### **LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ..... 49**

1.- Antecedentes.....	49
2.- Definición .....	52
3.- Características .....	53
4.- Clasificación .....	56
4.1.- Sociedad Anónima Cerrada .....	56
4.2.- Sociedad Anónima Abierta .....	71

5.- Órganos .....	72
5.1.- Junta General de Accionistas.....	72
5-2.- El Directorio.....	75
5.3.- La Gerencia.....	76
<b>CAPITULO III</b>	
<b>SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....</b>	<b>79</b>
1.- Antecedentes .....	79
2.- La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en la Legislación Peruana.....	83
3.- Definición.....	84
4.- Naturaleza Jurídica.....	85
5.- Organización .....	86
<b>3.- RESULTADOS .....</b>	<b>89</b>
<b>4.- DISCUSIÓN.</b>	
<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA ELIMINAR LA COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA</b>	
1.- Fundamentos Jurídicos y Fácticos para eliminar la coexistencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y de la Sociedad Anónima Cerrada en la Legislación Peruana.....	96
<b>EL DERECHO SOCIETARIO EN LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA.</b>	
1.- En Argentina .....	99

2.- En Bolivia.....	102
3.- En Chile .....	108
<b>5.- PROPUESTA.....</b>	<b>111</b>
<b>6.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>7.- RECOMENDACIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>8.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>118</b>
9.- ANEXOS.....	

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Este problema nace, desde que la Comisión Redactora y posteriormente la Comisión Revisora de la actual Ley General de Sociedades, después de amplios debates, decide mantener a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL), a pesar que dentro de sus planes de trabajo se planteo crear un nuevo tipo societario que sea el perfeccionamiento de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada al considerar que la función que cumplía ésta, que es desde un punto de vista doctrinario, una sociedad de capitales con fuertes notas personalistas, se creo la Sociedad Anónima Cerrada, siguiendo con los planes de la comisión antes mencionada el 02 de marzo de 1997, se publicó el proyecto de La Nueva Ley General de Sociedades, donde no se considera a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada reemplazándola por otra con otras características, como es la Sociedad Anónima Cerrada; el 09 de diciembre de 1997 al publicarse La Nueva Ley General de Sociedades N° 26887 que entraría en vigencia el 01 de enero de 1998, contra todo pronóstico siguió conservando la regulación de ambos tipos societarios. Es por esta razón y ante la falta de argumentos por parte de la comisión encargada de crear la Nueva Ley General de Sociedades, es que se justifica nuestra investigación la que esta orientada a analizar tanto doctrinaria como legalmente a estos dos tipos societarios con el único propósito de estudiar si es que se justifica jurídicamente la coexistencia de estos dos tipos societarios o se materialice la intencionalidad de la comisión redactora del La Nueva Ley General de Sociedades, de eliminar a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Entre otras razones, ha sido que en nuestro país hay muchas pequeñas y medianas empresas que han elegido el modelo de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y el otro argumento del costo social y el costo económico, que habría, si se hubiese eliminado este tipo societario.

## **2.- MARCO TEORICO.**

### **EL PROBLEMA**

#### **1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Como ya lo hemos señalado al inicio de esta investigación, nuestra inquietud para investigar el tema, nace precisamente al analizar la Ley General de Sociedades N° 26887 y comprobar que siempre ha existido, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y que por mandato de esta ley se ha creado un nuevo tipo societario, que es la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.).

Según refiere el autor nacional, Ricardo Beaumont Callirgos “la Comisión Redactora propuso una Sociedad Anónima Cerrada en sustitución a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (...) Hemos advertido que la principal crítica que hacía un sector de la doctrina societaria a esta forma social, y a su turno, el principal cuestionamiento de los inversionistas, normalmente pequeños o medianos, al constituir estas sociedades, es decir, la S.R.L., era el constatar que a cambio del aporte que efectuaban, los socios no recibían un título, un documento, un certificado, es decir, alguna constancia objetiva de su inversión, el que eventualmente pudieran transmitir o negociar, cumpliendo con las disposiciones estatutarias, obvio, lo que no significaba necesariamente enajenar, pero sí, poderlo dar en prenda o en garantía, y por supuesto, llegada la circunstancia extrema, también venderlo, convirtiendo el título en dinero. Se pensó entonces, porqué no hacer una sociedad de responsabilidad limitada pero con las ventajas de la anónima, o lo que guardando pequeñas distancias sería lo mismo, una sociedad anónima de tipo familiar, con ingredientes “ personalístas”, más que puramente de

“capitales”, como las que en efecto existen en la realidad peruana, y en numerosísimos casos, a lo largo y ancho del territorio nacional. Y así se hizo. No olvidemos que realidad similar, según nos informa el maestro Manuel BROSETA PONT, existe en España y hasta donde hemos podido averiguar en casi todos los países latinoamericanos.”<sup>1</sup>

Otro argumento que se tuvo para crear y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada es que este tipo societario es el más usado por la población, después de la Sociedad Anónima Ordinaria, antes de la Nueva Ley General de Sociedades, es decir, muchas empresas tanto pequeñas, medianas y mas o menos grandes, han utilizado siempre este tipo societario.

## **2.- ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

En la Comisión Redactora de la Ley General de Sociedades N° 26887 se produjo un gran debate, finalmente se buscó una solución que satisfaga a los dos sectores, los que proponían eliminar la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y los que propugnaban mantenerla. Al final, se aprobaron la creación de la Sociedad Anónima Cerrada (SAC) y el mantenimiento de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), conforme existe actualmente en nuestra legislación societaria.

## **3.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

---

<sup>1</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades. Lima, Perú. Gaceta Editores. 1998. pp. 518 a 519.

La razón más importante que se tuvo para crear y mantener la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) es que este tipo societario es el más usado por la población, después de la Sociedad Anónima ordinaria, antes de la Nueva Ley General de Sociedades, es decir, que pequeñas y medianas empresas de nuestro país, han optado por este modelo societario, entonces se buscó una sociedad anónima pequeña como la Sociedad Anónima Cerrada, para los que no tuviesen interés de formar una S.R.L., porque el capital se divide en participaciones sociales; lo hagan por la S.A.C., en que el capital se divide en acciones. Sin embargo si analizamos ambos tipos societarios, vamos a encontrar, que en cuanto a la pluralidad de socios, se requiere un mínimo de dos y un máximo de 20 socios, en la S.R.L., el órgano máximo es la Junta de Socios; en la S.A.C., es la Junta General de Accionistas, siendo el Directorio opcional, no obligatorio; en cuanto al capital, se requiere un mínimo del 25 % del total del capital para constituir la, obviamente la diferencia sustancial es que el capital en la SAC, se divide en acciones y la S.R.L., en participaciones sociales, en ambos, la responsabilidad de los socios es limitada, al monto de sus aportes; en la S.R.L., la sociedad como persona jurídica tiene responsabilidad limitada, los socios responden por el monto de sus aportes

Por otro lado, a pesar de que la meta de la Comisión Redactora era priorizar la Sociedad Anónima, en este caso, creando la Sociedad Anónima Cerrada, sin mayores fundamentos, dicha Comisión, resolvió dejar la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, a sabiendas de que ésta tenía que coexistir con la Sociedad Anónima Cerrada, por ello justificamos esta investigación que persigue delimitar la coexistencia de ambos tipos societarios.

#### **4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

**¿EXISTEN FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS PARA ELIMINAR LA COEXISTENCIA ENTRE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA?**

#### **5.- HIPÓTESIS**

**SI EXISTEN FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS PARA ELIMINAR LA COEXISTENCIA ENTRE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA SIENDO UNO DE ELLOS QUE ANTE LA EXISTENCIA DE ESTOS DOS TIPOS SOCIETARIOS, LOS OPERADORES DEL DERECHO OPTAN POR CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, QUE ES EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PRIMERA, UN TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA FAMILIAR CON DOTES PERSONALISTAS MAS QUE DE CAPITALES, FUNDAMENTO POR EL CUAL DEBE DEROGARSE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA MISMA QUE HA QUEDADO EN DESUSO.**

#### **6.- OBJETIVOS**

##### **6.1.- Objetivo General**

- Determinar si existen fundamentos jurídicos y fácticos para eliminar la coexistencia entre la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada SRL y la Sociedad Anónima Cerrada (SAC), en la Legislación Peruana.

## **6.2.- Objetivos Específicos**

A).- Comparar los aspectos normativos y técnicos jurídicos correspondientes a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) y a la Sociedad Anónima Cerrada.

B).- Mostrar las ventajas normativas de la Sociedad Anónima Cerrada frente a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

C).- Apreciar las condiciones y medios por los que deba ser eliminada de la Legislación Nacional la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

D).- Proponer una formula legislativa para derogar la Sección Tercera del Libro Tercero de la Ley General de Sociedades N<sup>a</sup> 26887, y las demás normas que regulen a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

## **MARCO METODOLOGICO**

### **1.- MATERIAL Y MÉTODOS**

#### **1.1.- Material de estudio**

- Doctrina nacional y comparada sobre Sociedades Comerciales
- Legislación nacional y extranjera sobre Sociedades Comerciales

#### **1.2.- Métodos y Técnicas**

##### **1.2.1.- Métodos**

##### **a) Método Descriptivo Explicativo**

Mediante el cual pudimos obtener información sobre la problemática planteada a la SRL y SAC, describiendo y explicando la realidad del derecho societario.

##### **b) Método Analítico Sintético**

Mediante el cual realicé un análisis comparado de la doctrina y la legislación nacional e internacional sobre la problemática planteada, es decir, sobre la coexistencia de la sociedad comercial de responsabilidad limitada y sociedad anónima cerrada, luego se hizo la síntesis de lo investigado doctrinariamente, así como de la legislación.

##### **c) Método Hermenéutico**

Mediante el cual interpreté la Legislación Nacional y Extranjera existente sobre la legislación nacional y comparada, respecto de la SRL y SAC, en este caso, de la Legislación nacional y extranjera.

#### **d) Método Histórico**

Mediante el cual indagué sobre los antecedentes y evolución del contrato de sociedad, desde la antigüedad hasta la actualidad.

#### **1.2.2.- Técnicas de investigación**

**a) Fichaje bibliográfico.-** Que facilitó el registro de información bibliográfica, así como el registro de datos sobre la investigación realizada.

**b) Técnica de observación:** Con los que se logró observar los fenómenos derivados de esta investigación, es decir la problemática sobre la SRL y SAC y luego incorporarlos dentro de la misma.

**c) Técnica descriptiva.-** Que sirvió para la presentación de resultados.

#### **1.2.3.- Tipo de estudio**

- Básico

#### **1.2.4.- Diseño de Investigación**

- Descriptivo

#### **1.2.5.- Instrumentos de recolección de datos**

- Se basó en fichas, reportes de Internet, análisis de las teorías sobre la sociedad comercial, en la doctrina nacional y comparada, y en la Ley de Sociedades.

- Hemos recurrido a Internet, para tomar datos de la sociedad comercial, que están reflejados en el marco teórico.

- Luego, hicimos el análisis de la sociedad comercial, que está considerado dentro de los resultados; hemos revisado la doctrina nacional y comparada y finalmente la Ley de Sociedades N<sup>a</sup>26887, haciendo hincapié sobre la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima Cerrada.

## MARCO TEORICO

### CAPITULO I

#### DERECHO DE SOCIEDADES

##### 1.- Antecedentes

La **Sociedad Mercantil** (o sociedad comercial) es aquella sociedad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se opone a la sociedad civil.

Toda sociedad, como entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, sean percibidos por los socios.

El antiguo derecho societario no conoció la institución de sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es creación del mundo moderno. Las Ordenanzas de Bilbao sólo regulaban las sociedades colectivas y las comanditarias.

“El recurso técnico de las formas asociativas con una finalidad comercial, surgió como una manera de satisfacción a las necesidades de diferentes comunidades, en cuanto a la facilitación y expansión del tráfico comercial. Es decir,

la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinadas finalidades.

### **1.1.- Las civilizaciones de la antigüedad. (Roma, Asia)**

Es así, como en los pueblos de la antigüedad no encontramos estructuras organizativas que puedan asemejarse a las formas asociativas que fueron apareciendo en la evolución de la sociedad comercial, hasta llegar a la actual, con todos sus tipos y formas. Diferentes razones constituyeron esta falta de organización asociativa en las primeras civilizaciones. Algunas de las mismas estaban dadas por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio entre ellos; además de las constantes luchas a los que estaban sometidos. Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte de Estado. Así, por ejemplo, encontramos como en Egipto la actividad industrial estaba dirigida en todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

En los pueblos mesopotámicos y mediterráneos, se presentaba una situación semejante. Si bien, se reconocía una cierta libertad a los individuos para el intercambio, la presencia e intervención de la administración pública en la actividad comercial, tenía una importancia relevante. Sin embargo, particularmente, en

Babilonia, el Código de Hamurabi, contenía una de las más antiguas referencias en cuanto a la regulación jurídica de la actuación humana asociada.”<sup>2</sup>

## 1.2.- Grecia

Por su parte, en Grecia, se produjeron los primeros antecedentes de expansión de la actividad económica. Fueron de importancia el desarrollo de las construcciones navales, la metalurgia y las cerámicas. Acompañada de una incipiente libertad política, logró surgir una burguesía mercantil. Sin embargo, agrupaciones asociativas no se manifestaron sino hasta el siglo IV a.C.

“A comienzos de la época clásica surgen las primeras asociaciones, las cuales, principalmente se concentraban en el dominio y explotación de navíos cuya propiedad solía ser colectiva, donde los socios se repartían los riesgos y las ganancias de la empresa marítima”<sup>3</sup>. En este sentido, una de las formas asociativas que existieron en Grecia, era la llamada **nautikon dancion**. Esta consistía en el aporte que se le otorgaba al armador del buque para que éste pudiera efectuar la expedición; y sólo si ésta última resultaba exitosa, entonces se devolvía dicho aporte con un interés variable según el riesgo de la misma. Esta asociación, bajo forma de préstamo, puede ser considerada como un antecedente de lo que más tarde se llamará **commenda**, y remoto de la sociedad en comandita.

---

<sup>2</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto. Derecho de las Sociedades Comerciales. Bs. Aires, Argentina.. Abeledo Perrot. 2da. Edición, 1986. p. 10 y ss.

<sup>3</sup> ZALDÍVAR, E.; Manovil, R., Ragazzi, G.; Rovira, A.; San Millán, C., Cuadernos de Derecho Societario, tomo I, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Macchi, 1973, p.. 2.

### 1.3.- La “societas” del Derecho Romano

“En Roma, la actividad privada tuvo una amplia libertad, lo que permitió un importante desarrollo del comercio. Ello posibilitó el bienestar de los ciudadanos romanos, más allá de las cruentas luchas por las que atravesaron. Las formas asociativas que existieron en Roma eran tomadas como meros contratos asociativos, donde no existía un patrimonio diferenciado al de cada uno de los asociados, el capital afectado no constituía una garantía preferente para los acreedores sociales. Además, no constituían un sujeto de derecho distinto a los integrantes, por lo que no gozaban de personalidad jurídica. Eran sociedades estrictamente personalistas, la muerte de alguno de sus integrantes determinaba necesariamente la disolución del negocio. Los beneficios y las pérdidas eran estipulados; no existiendo, en principio, la responsabilidad solidaria, ya que cada socio respondía por su parte.

Se carecía de un derecho específicamente comercial; todas las relaciones jurídicas estaban reguladas por un derecho común. Este sistema jurídico contemplaba dos tipos de sociedades, la **societas omnium bonorum** y la **societas unius negotiationis**; sin embargo, éstas dos no fueron contemporáneas, sino que existieron en diferentes momentos de la historia de Roma, y respondieron a la satisfacción de diferentes necesidades. La *societas omnium bonorum* consistía básicamente en una sociedad familiar, donde, en principio, estaba vedada la entrada de terceros extraños a la familia a la cual pertenecía la sociedad. En ella, los socios aportaban en común la totalidad de sus patrimonios. Esta forma tenía su antecedente remoto en la comunidad hereditaria, surgida entre los *fili familias* con

el advenimiento de la muerte del *pater* en la época arcaica, que recibía el nombre de *erctum non citum*.”<sup>4</sup> En cambio, “las *societas unius negotiationis* constituían agrupaciones que se unían para concentrar recursos con el objeto de llevar adelante transacciones de carácter internacional, y para una sola operación o un negocio específico, tales como la compraventa de esclavos. Una variedad de esta forma, fueron las denominadas ***societatis vectigalium***, las cuales eran constituidas por los *publicanos* para funcionar como intermediarios en el cobro de impuestos entre el Estado y los contribuyentes”<sup>5</sup> Otra especie era la ***societas unius rei***, en la cual se aportaban bienes singulares para la obtención de un beneficio en común para todos los socios.

Por su parte, aquellos que se dedicaban a realizar préstamos cobrando intereses, realizaban su actividad uniéndose en otra forma asociativa denominada sociedad de ***argentarii***. Estas sociedades tuvieron una importancia relevante en el desarrollo de la actividad económica de Roma, estableciendo el derecho romano ciertas normas específicas sobre la materia. Estas sociedades de *argentarii* carecían de personalidad jurídica; los socios poseían una responsabilidad solidaria, constituyendo ello un precedente de lo que sería la sociedad colectiva.

“Durante el Imperio (siglo II), se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil, que propició la organización de asociaciones bajo la forma del contrato de ***commendas***, teniendo como elemento característico que el socio capitalista

---

<sup>4</sup> Di Pietro, Alfredo; Lapieza Elli, Angel Enrique, Manual de Derecho Romano, Bs. Aires, Argentina. Depalma, Editores. 1992, p. 299.

<sup>5</sup> Caramés Ferro, José María, Curso de derecho romano, Bs. Aires, Argentina. Editorial Perrot. 9ª edición. p 325 y ss.

fuera un individuo que no se daba a conocer y las participaciones en la sociedad estaban divididas en partes negociables.

La sociedad quedaba disuelta por voluntad de los socios, o bien por la decisión de uno de ellos, extinción del negocio, o muerte de algún socio. Producida la causal de disolución, cada socio tenía la *actio pro socio*, la cual consistía en una *bonae fidei*, consistente en una rendición de cuentas, liquidación y reparto del saldo resultante de la compensación realizada entre ganancias y pérdidas”<sup>6</sup>

#### **1. 4.- La formas asociativas medievales**

“Durante este período histórico, se produce la configuración más antigua y aproximada de la actual sociedad comercial. Fue en el transcurso de la Baja Edad Media que surgieron los grandes bancos y las compañías marítimas en Italia, y las sociedades familiares de Alemania. Luego de una instancia de encierro y poca comunicación entre los diferentes territorios feudales, el mercader saldrá de su aislamiento para extender la red de sus negocios.”<sup>7</sup>

“En la Alta Edad Media, las invasiones bárbaras provocaron la despoblación de los grandes centros urbanos y para poder subsistir, los pueblos volvieron a la caza y al pastoreo.”<sup>8</sup> El período que abarca los siglos V a XII configuró una era de estancamiento y paralización en el desarrollo de la actividad mercantil. Cada uno de los territorios feudales, trataban de autoabastecerse.

---

<sup>6</sup> Di Pietro, A.; Lapieza Elli, A. E., Ob.. Cit.

<sup>7</sup> Le Gof, Jaques, Mercaderes y banqueros de la Edad Media, Barcelona, España. 1991, p.23

<sup>8</sup> Bory de Spinetto, Magdalena y otros. Manual de Historia Económica, 1ª parte, Buenos Aires, Argentina.. Macchi, 1981, p. 22 y ss.

“El siglo XIII comienza con el fin de las invasiones bárbaras y el crecimiento de la población impulsó el intercambio. Con este último, se produjo una expansión de la economía marítima, y precisamente fue en las ciudades italianas de Génova y Venecia en donde la actividad de tráfico comercial marítimo se desarrolla con más auge. El instrumento a través del cual se concretaban los negocios asociativos, se denominaba de diferentes maneras en las distintas ciudades portuarias. Así, en Venecia recibió el nombre de **collegantia**, mientras que en Génova se las denominó **societas maris**. Estos eran contratos que reunían a dos o más socios. A uno de ellos se lo denominaba gestor o *tractans*, el cual era quien, además de aportar un cuarto del capital, se encargaba también de efectuar el transporte; su socio era el denominado capitalista, quien aportaba las dos terceras partes de los gastos de la empresa marítima. Finalmente, en la distribución, que se efectuaba al finalizar la expedición, el *tractans* acarreaba su cuarta parte de aporte más un cuarto de los beneficios obtenidos. El socio dueño del capital, recuperaba su aporte con más la ganancia de la empresa marítima en sus tres cuartas partes. Esta forma constituyó un antecedente de la sociedad accidental o en participación, básicamente por la presencia de un socio capitalista y uno capitalista e industrial.”<sup>9</sup>

“Similares a estas sociedades eran los contratos de *commendas*, sólo que en éstos, el denominado *commendator* o *socius stantus* realizaba el aporte en un 100%, es decir proveía el capital o las mercaderías o el buque; mientras que el *tractator* o *commendatario* utilizaba dichos bienes para efectuar la expedición marítima. La distribución de los dividendos era en un 75% para el *commendator* y

---

<sup>9</sup> Zaldivar, Enrique y otros, Cuadernos de Derecho Societario, tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Mercurio. 1975. p. 97.

el resto para el *commendatario*. Sin embargo, el *socius stantus* asumía todo el riesgo de la empresa, ya que si la expedición fracasaba él soportaba todas las pérdidas. Este, a su vez, no se daba a conocer frente a los terceros, solo se tenía conocimiento del *tractator*. La vinculación entre ambos era interna y se regulaba por escrito<sup>10</sup>. Así, los terceros que pudieran contratar sólo conocían nombre y patrimonio del *tractator*. “Esta práctica fue utilizada hasta tanto se obligó, en Florencia en el siglo XV y en Bolonia en el siglo XVI, a registrar el contrato de *commendas*, y que dicha sociedad adoptara una razón social y a su vez, llevara adelante una cierta contabilidad. Cabe destacar que el instituto de las *commendas*, contribuyó al nacimiento de las sociedades colectivas y en comanditas.”<sup>11</sup> En efecto, respecto de esta última, la estructuración bajo esta forma, permitía al capitalista permanecer en el anonimato, sin que los terceros tuvieran conocimiento de su participación, lo que era beneficioso para aquellos que ocupaban una función pública y ocultaban su actuar en negocios comerciales.

El constante aumento en el intercambio de mercaderías provocó la necesidad de crear otras formas de vinculaciones asociativas. Si bien las *commendas* lograban cumplir con su objetivo, ellas eran constituidas a los fines de realizar una expedición específica, con lo que culminada la misma, la sociedad quedaba disuelta al ser reintegrados los aportes y distribuidos los dividendos.

El comercio terrestre, por su parte, también poseía formas organizativas semejantes a las *commendas*, pero con una mayor variedad de supuestos, entre

---

<sup>10</sup> Garo, Francisco J., *Sociedades Comerciales*, tomo I, Buenos Aires, Argentina. La Facultad, 1949, p.. 17 y ss.

<sup>11</sup> Nissen, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 1998, p.. 30.

ellos los dos más destacados son la **Compagnia** y la **Societas terrae**. En la primera, los integrantes poseen vínculos entre sí y comparten los riesgos de la empresa. La **Societas terrae**, en cambio, tenía una misma estructura a la de la *commendas*, quedando su vigencia reducida a la concreción del negocio o del viaje.

“Surgen de esta manera, estructuras más complejas, constituyéndose las **compañías** generales o colectivas, tomando al término “*compañía*” en el sentido moderno de la palabra. En un principio, estas compañías revestían el carácter de familiares; eran asociaciones cerradas donde todos los integrantes de la familia tenían la representación de la sociedad y eran responsables personal y solidariamente por los actos realizados en su nombre.”<sup>12</sup> “Algunas de las compañías referidas, se orientaron a la actividad bancaria. Los banqueros florentinos tuvieron una relevancia superlativa, entre las principales familias deben citarse a los Bardi y a los Peruzzi. Sin embargo, en el siglo XV surgieron los Médicis, cuya fama habría de superar rápidamente a los primeros”<sup>13</sup> La vinculación societaria, seguía consistiendo en un contrato, en el cual se establecía la duración de la sociedad por períodos limitados o para determinadas operaciones comerciales. Sin embargo, se producía una constante renovación de estos contratos, convirtiéndose estas compañías en agentes financieros de empresas de gran importancia, en donde aportaban grandes sumas de dinero.

---

<sup>12</sup> Zaldívar, Enrique y otros, Ob. Cit. p. 103

<sup>13</sup> Bory de Spinetto, Magdalena y otros, Ob. Cit., p.. 37.

En los finales del siglo XIV, la gran trascendencia que habían adquirido las compañías en la actividad económica, llevó a que su organización tuviera que aceptar el ingreso de terceros que procuraran mayores capitales de acuerdo con la envergadura de los negocios que se llevaban adelante. En las compañías que tenían una actividad bancaria, el fondo social estaba compuesto por dos recursos de diferente origen; por un lado el capital que cada uno de los socios había aportado, y por el otro, los depósitos obtenidos de los terceros. En esta época, la estructuración administrativa de estas sociedades se encontraba fuertemente centralizada, la dirección de las mismas estaba en cabeza de uno o varios dirigentes, quienes se encontraban en la sede central, mientras que las sucursales de las diferentes ciudades estaban a cargo de gestores o socios.

En el siglo XV, se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio. Esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República; al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares. La aparición del Banco de San Giorgio constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la Sociedad Anónima.

“Contemporáneamente en la zona geográfica de Alemania de Sur surgieron formas asociativas que contenían un carácter netamente familiar. Entre ellas la

más destacada fue la ***Magna Societas Alemanorum***. Esta sociedad tenía como actividad el comercio al por mayor, excediendo los límites de sus fronteras y llegando hasta otras naciones. Si bien en un principio el aporte de esta sociedad estaba determinada exclusivamente por los socios que a su vez la manejaban, luego fueron receptando capitales de terceros. Estos, aportaban un capital de riesgo con el fin de obtener un beneficio o bien, una tasa fija. Esta forma podría considerarse la más antigua organización jurídica y empresarial que, con estrecha semejanza a las grandes empresas modernas, se encuentra en la historia económica mundial.”<sup>14</sup>

### **1. 5.- Los descubrimientos geográficos y las compañías**

A partir del siglo XV, el capital comenzó a tomar un papel preponderante para el desarrollo del comercio. Este era el motor de la economía. Los descubrimientos territoriales provocaron la necesidad de explotar los mismos, y con ello el nacimiento de nuevas formas asociativas, tendientes a la obtención de gran cantidad de capitales individuales.

En 1602 se creó la *Compañía Holandesa de las Indias Orientales*, conformada en principio por ocho sociedades de navegación. En Francia se crearon las llamadas *Compañía de las Indias Occidentales* y la *de Indias Orientales* creada por Colbert en 1664; la *Compañía de Santo Domingo, del Canadá y de la Bahía de Hudson* en el mismo año; y la *Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa* en 1686. Por su parte, en Inglaterra se formó la *Sociedad inglesa de las Indias*

---

<sup>14</sup> Zaldivar, Enrique y otros, Ob. Cit. p. 120.

*Orientales* en 1612. Semejantes se dieron en Dinamarca en 1616 y Portugal en 1649.

Estas compañías tenían básicamente una estructura semejante a la de las sociedades anónimas actuales. En ellas, la participación en la sociedad estaba representada por acciones negociables y existía la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones que surgieran del contrato. Los aportes podían ser desiguales lo que permitía un mayor ingreso de socios. Finalizada la vigencia de la sociedad, los socios se repartían el aporte más las ganancias de las expediciones. Los repartos de dividendos, generalmente se efectuaban cada dos años; además de establecerse normas para que dichas sociedades llevaran adelante una adecuada contabilidad de sus ingresos y egresos.

Surge en las Compañías francesas el instituto de la Asamblea de accionistas, donde concurrían los capitalistas más poderosos de la sociedad. Las facultades de esta Asamblea, que se reunía anualmente, eran la de aprobar las cuentas presentadas por quienes administraban la sociedad, y deliberaban acerca de la distribución de los resultados obtenidos. Estas y otras cuestiones fueron plasmadas en la Ordenanza de Comercio francés de 1673. Es en este último cuerpo normativo donde también se establecieron los rasgos definitivos de la *actual* sociedad en comandita; al igual que legisló sobre la sociedad colectiva, a la que designó con el nombre de *sociedad general o libre*.

“Sin perjuicio de lo expuesto, los antiguos juristas no se ocuparon de estas compañías, por estimar que eran cuerpos de derecho público y no sociedades

privadas.”<sup>15</sup> Y ello, por la circunstancia de que en las mismas, el Estado era el accionista principal, lo que determinaba que en las asambleas de accionistas, fuera éste quien tomaba en definitiva las decisiones y por ende, quien manejaba la compañía. No ocurrió así en Inglaterra, donde el Estado adoptó un sistema de compañía privilegiada (*chartered company*), siendo el empresario particular la figura principal, quien recibía la protección del Estado inglés a través de monopolios.

España, dictó las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en las cuales en su Capítulo X reguló a las “*Compañías de Comercio*”, lo que hacía referencia a las sociedades generales o sociedades colectivas. Como innovación, esta normativa introdujo ciertos requisitos de publicidad, tal como la exigencia de que la constitución de las sociedades generales se hiciera ante escribano quien entregaba un testimonio al archivo del Consulado. Cabe destacar que las Ordenanzas de Bilbao de 1737, tuvieron una determinante influencia en nuestro Código de Comercio de 1862.

### **1.6.- El capitalismo económico**

La Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones. La libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones.

“El Código de Comercio francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el

---

<sup>15</sup> Nissen, Ricardo Augusto, Ob. Cit., p.. 31.

régimen jurídico de las sociedades comerciales.”<sup>16</sup> “Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferenciación respecto del régimen de las sociedades de capital. Introdujo dos institutos importantes: la empresa y la sociedad anónima. La empresa apareció como un acto de comercio configurativo de la calidad de comerciante; mientras que la sociedad anónima, fue considerada como adecuación de la empresa bajo la forma de sociedad comercial.”<sup>17</sup> Con relación a la libertad de constitución de sociedades, otorgó una libertad total para las sociedades en comandita por acciones, pero la restringió en referencia a las sociedades anónimas, en razón de que todos los socios de este tipo limitaban su responsabilidad, y no necesitaban estar identificados individualmente a través de una razón social, ya que podían carecer de ella. La autorización para la constitución de las sociedades anónimas bajo este régimen, era otorgada por la autoridad gubernativa, a través del Consejo de Estado. Esta restricción se extendió en el sistema jurídico francés hasta 1867, año en el cual se reformó el Código autorizándose la libre constitución de sociedades anónimas.

El Código de Comercio francés de 1807 tuvo una importante influencia en los posteriores cuerpos normativos semejantes, tales el español de 1829, el portugués de 1830, el brasileño de 1850, el Código alemán de 1861 y el italiano de 1865; y fundamentalmente en nuestro Código de Comercio de 1862.

Durante estos años se produjo en Europa la Revolución Industrial, la que trajo aparejada la expansión de las sociedades por acciones, principalmente la sociedad

---

<sup>16</sup> Villegas, Carlos Gilberto, Ob. Cit., p.. 12.

<sup>17</sup> Otaegui, Julio C., Concentración Societaria, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 26 y ss.

anónima, como instrumento para el funcionamiento de las grandes empresas industriales.

Sin embargo, las sociedades anónimas tenían un alto costo de constitución y funcionamiento, lo que determinaba que a los pequeños y medianos empresarios les fuera difícil acceder a este tipo societario. Fue entonces el momento en el que se buscó un tipo de sociedad simplificado que tuviera menores costos que la anónima, pero que al mismo tiempo permitiera a los socios la limitación de su responsabilidad a los aportes efectuados. Si bien la *“Companies Act”* sancionada en Inglaterra en 1862, estableció la posibilidad de constituir sociedades con los rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada; fue en Alemania en 1892 donde que estructuró completamente la organización legal de este tipo societario. Esta ley alemana significó un modelo y antecedente para otras legislaciones que posteriormente regularon la sociedad de responsabilidad limitada de Portugal en 1901, Austria en 1906, Brasil en 1919, Polonia en el mismo año, España en 1920, Rusia en 1922, Chile en 1923, y Francia, recién en 1925, así como también el Código de Comercio de Italia de 1942, entre otros.

## **1.7.- La evolución en el Common Law**

### **1.7.1.- English Corporation Law.**

“Las primeras compañías inglesas fueron creadas a través de cartas reales o bien leyes especiales del Parlamento, destinadas principalmente a servir al Estado para comerciar con los territorios descubiertos y colonizados por la Corona británica. En los siglos XVI y XVII, era la Corona la única que otorgaba las

autorizaciones para que las compañías pudieran ejercer el comercio internacional. Ejemplo de éstas fue la llamada *the Russia Company* (1555); *the East India Company* (1600); *the African Company* (1619); *The Bank of England* (1674); y la *South Sea Company* en 1711, a quien el Parlamento otorgó el monopolio para comerciar con las islas británicas del Pacífico. Estas sociedades, al ser habilitadas para ejercer su actividad, quedaban incorporadas a un sistema, es decir, eran reconocidas como tales. Sin embargo, prácticamente, las referidas empresas trabajaban en definitiva para la Corona británica, ya que comerciaban con los territorios descubiertos que eran colonizados en nombre del Rey. Antecedentes anteriores a estos siglos, remiten a categorías de compañías de carácter municipal, educacional o eclesiástico, las cuales constituían instituciones de derecho público y no responden al concepto moderno de sociedad.”<sup>18</sup>

El poder discrecional que tenía la Corona, fue posteriormente reemplazado por la *Chartered Companies Act* de 1837. Esta, otorgaba gran poder a la Corona para reconocer privilegios especiales a las compañías, además de poder limitar su responsabilidad patrimonial a todos o algunos de los integrantes por las obligaciones de las mismas.

A partir de los últimos años del siglo XVIII, el Parlamento inglés otorgó autorizaciones especiales para la constitución de compañías cuyo objeto era la realización de obras de infraestructura, construcción de canales, extendido de

---

<sup>18</sup> Los autores James D. Cox; Thomas Lee Hazen y F. Hodge O'Neal, en su obra *Corporation*, Vol. 1, realizan una recorrida por la evolución de derecho corporativo en el sistema británico, desde las primeras manifestaciones de formas asociativas hasta las Companies Acts que le dieron configuración a régimen de sociedad en este país. Little, Brown and Company, ©1995

rieles, o bien para la prestación de servicios de gas, electricidad o de transporte. También, aunque en menor medida, se efectuaban estas mismas habilitaciones, a través de *escrituras de constitución reales*.

De una u otra forma, las compañías sólo eran incorporadas cuando tenían una actividad que era considerada de interés público. Las demás sociedades, con un objeto netamente comercial, no tenían posibilidad de ser incorporadas, quedando englobadas en las llamadas ***joint stock companies***. Las empresas organizadas bajo esta forma asociativa sufrieron, durante los primeros tiempos, numerosas desventajas con respecto a las compañías incorporadas; tales como la responsabilidad total de los accionistas por las obligaciones sociales, especialmente respecto de aquellos socios que poseían una participación ínfima en la sociedad, con la consecuente imposibilidad de tener ingreso al órgano de administración o *management*.

Durante el final del siglo XVII, compañías incorporadas y no incorporadas ingresaron en el Mercado de Valores. Quienes actuaban como promotores para la obtención de inversionistas, tenían como instrumento de seducción, la especulación respecto de los valores de las acciones de las compañías que cotizaban. Ello no trajo inconvenientes, hasta 1720, año en el cual *The Bubble Act*, prohibió la transferencia de acciones de compañías no incorporadas. Se produjo así, una gran incertidumbre para quienes habían invertido en las *joint stock companies*, lo que acarreó una sensible baja en el valor de sus acciones.

Esta situación se mantuvo hasta la *Joint Stock Companies Registration Act* de 1844, la cual fue considerada como la vía para la registración, incorporación y regulación de las *joint stock companies* en Inglaterra. Además de establecer un procedimiento de registración para este tipo societario; en ella, se establecieron los caracteres tipificantes de la figura: se la definió como una sociedad comercial, con un mínimo de 25 socios y cuyo capital estaba dividido en acciones libremente transmisibles. A pesar de ello, dicha ley no admitió la incorporación de la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

A través de la *Limited Liability Act* de 1855, se otorgó, finalmente, a los miembros de la *joint stock company*, la limitación de responsabilidad. Esta ley requería para la referida limitación, que el capital se encontrase dividido en acciones con un valor nominal cada una de no menos de diez libras esterlinas; a su vez se requería un mínimo de 25 accionistas, debiendo los mismos integrar al menos un 20% del capital al momento de su constitución. Además, la denominación social debía ser acompañada por la palabra "*Limited*". Esta ley no incluía a las compañías cuya actividad fuera bancaria o de seguros.

"La *Companies Act* de 1862, estableció la limitación de responsabilidad para todas las compañías que tuvieran una actividad comercial legítima. Por su parte, redujo el número mínimo de socios a siete. La liberalidad de esta ley dio origen a numerosos abusos que trató de subsanar por la *Companies Act* de 1900"<sup>19</sup> Sin

---

<sup>19</sup> Garo, F. J., Op. Cit., p. 25.

perjuicio de ello, esta ley de 1862 significó el basamento de las modernas *Companies Acts* que se dictarían en Inglaterra en el futuro.

*The Company Act* de 1907 definió de una manera completa la llamada *Private Company*, estableciendo como elementos caracterizantes, el mínimo de dos socios, y un máximo de cincuenta; algunas restricciones para la transferencia de la participación de cada socio, y el requisito de publicidad previa a la regularización de la sociedad.

En la evolución del corporate law británico, las necesidades del tráfico comercial, fueron forjando las diferentes formas de actividad empresarial existentes en el Reino Unido, tal como las ***Limited Company*** (similiar a nuestra Sociedad Anónima); el ***Sole Traders*** (equivalente al empresario individual); y las ***Partnerships*** (Sociedades Colectivas).

La *Companies Act* de 1985 constituyó un estatuto de recolección y racionalización de diferentes normas de leyes societarias. Por su parte, adecuó el derecho interno del Reino Unido a los requerimientos establecidos en las Directivas de la Unión Europea. Ella fue complementada por la *Companies Act* de 1989, la cual intentó introducir algunos cambios importantes en la legislación, que no fueron bien receptados en su aplicación práctica, hasta tal punto que finalmente el Gobierno debió optar por dejar de lado dicha aplicación.

“En el año 2000, nació un flamante tipo societario, llamado ***Limited Liability Partnership***; el cual se estructuró bajo la organización de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Este tipo de sociedad logra conjugar la limitación de la

responsabilidad de una *Corporation*, con la flexibilidad de estructura, unido al tratamiento impositivo de una *Partnership*.<sup>20</sup>

#### 1.7.2.- American Corporate Law.

Durante el período que fue desde la post guerra revolucionaria, hasta los primeros años del siglo XIX, en los Estados Unidos de Norteamérica, las *corporations* eran creadas exclusivamente a través de leyes especiales para operaciones tales como las financieras, los seguros o construcciones de caminos, canales o puentes. Es decir, que estas sociedades tenían un carácter casi de personas jurídicas públicas, dado las actividades a las que estaban abocados.

“A los efectos de lograr este tipo de legislación especial, quien estaba interesado en constituir una sociedad, debía obtener que el proyecto fuera tratado por la correspondiente legislatura estadual, para que finalmente, una vez aprobado por ambas Cámaras, fuera firmada dicha ley por el Gobernador del Estado. Este régimen, también favorecía situaciones de corrupción y favoritismos inequitativos”.

21

Esta situación se mantuvo hasta tanto comenzó a ponerse de relieve, la necesidad de otorgar más flexibilidad a la constitución de las *corporations*, de abrir dicha estructura a otras actividades del ámbito privado; de igual modo, se propició

---

<sup>20</sup> Peláez, Enrique Alberto, Breve comentario a la Ley del año 2000 del Reino Unido de Gran Bretaña sobre Limited Liability Partnerships, en Revista Electrónica de Derecho Societario, [www.societario.com](http://www.societario.com), N° 3/2000. p. 35

<sup>21</sup> Horwitz, Morton J., *The transformation of American law*, 1977, p.. 196 y ss. Citado en Cox, James D. y otros, Op. Cit. p. 28

también la limitación de responsabilidad patrimonial que los socios integrantes debían gozar como consecuencia de las obligaciones sociales.

Esta circunstancia, fue ayudada por la adopción por parte de algunos Estados, de la interpretación de cláusulas constitucionales por las cuales, las *corporations* solo podían ser reguladas a través de leyes de carácter general y no particular.

La primera ley general reguladora de estas figuras asociativas se sancionó en 1811 en el Estado de New York. En ella, se limitaba la vigencia de la sociedad a un máximo de 20 años y el capital social no podía exceder de los cien mil dólares. En muy poco tiempo, otros Estados de la Confederación siguieron los pasos del de New York, y comenzaron a dictar leyes tendientes a aceptar la creación y funcionamiento de *corporations*, principalmente dedicadas a las industrias manufactureras. Sin embargo, hasta 1835, en general, no existieron legislaciones estatales que promocionara abiertamente la formación de formas asociativas con una iniciativa netamente privada, en cuanto a la actividad a desempeñar. De todas formas, la tendencia fue irreversible, en cuanto al aumento progresivo de leyes generales sobre *corporations*, lo que produjo una mayor certidumbre en los hombres de negocios, respecto del marco legal en el cual ellos podían llevar adelante sus proyectos empresarios.

En 1888, el Estado de New Jersey sancionó una ley, otorgando ventajas importantes para aquellas empresas que decidieran asentar su sede principal en su jurisdicción. Ello produjo que numerosas compañías se vieran tentadas en asentarse en New Jersey, creando empresas *holding*, con varias subsidiarias

distribuidas a lo largo del país. Este fenómeno de legislación pro corporativa fue rápidamente seguido por otros Estados.

En 1896, otra vez New Jersey se adelantó al promover una política legislativa para fomentar la instalación de *corporations*, lo cual puede ser considerado como el primer antecedente concreto de lo que en el futuro serían las llamadas ***incorporations*** modernas. Las leyes permitieron a los promotores la constitución de estructuras asociativas bien flexibles; estableciendo a su vez un sistema de limitación de responsabilidad y de protección para los administradores corporativos, por los actos sociales efectuados en ejercicio de sus funciones. Esto llevaría a que New Jersey fuera bautizada con nombre de “la madre de la confianza” (*“the Mother of Trust”*).

Sin embargo, en 1913, con el impulso de Woodrow Wilson, New Jersey frenó la permisividad en cuanto al contenido de la legislación corporativa. Este fue el momento en el que otros Estados, entre ellos Nevada, Maine, West Virginia y principalmente Delaware, aprovecharon esta circunstancia para obtener provecho en cuanto a la radicación de *corporations*. Fue así como otorgaron excepciones impositivas y amplia flexibilidad en cuanto a estructuras asociativas; fomentando que sus empresas locales no emigraran a otros estados más permisivos. Pero en definitiva, éstos no obtuvieron el éxito esperado, y solo fue Delaware, el que obtuvo una preeminencia en cuestión de radicación de nuevas compañías. En el proceso, tuvo una gran importancia el desarrollo alcanzado por la *Court of Chancery* de dicho estado, en el tratamiento de cuestiones societarias.

La liberalización de la legislación norteamericana comenzó en los finales del siglo XIX, movilizada principalmente por la captación de las grandes empresas y sus capitales. Continuó durante el siglo XX, llegando a la actualidad, momento en el cual ningún Estado posee leyes de carácter paternalista, en cuanto a la radicación de sociedades comerciales.

“En 1914 ***The Conference of the Commissions of Uniform State Laws*** (Conferencia de Comisiones de Leyes Uniformes Estaduales) aprobó la *Uniform Partnership Act* y recomendó la adopción de ella por parte de todas las legislaciones estaduales.”<sup>22</sup> Anterior a esta ley, las *partnerships* eran reguladas por las normas del *common law* y el *civil law*. En 1992, la misma institución adoptó la *Revised Uniform Partnership Act*, revisión de la originaria de 1914, siendo ésta ley reviso la que fue adoptada por la mayoría de los Estados de la Unión.

En el año 1916, se dictó la *Uniform Limited Partnership Act*, que regulaba este tipo societario. Tuvo dos revisiones, la de 1976 y la de 1985, ésta última incluyó radicales cambios en el régimen. Referentes a este tipo, cabe destacar que los Estados de Vermont y Virgin Island, siguieron desde siempre aplicando la ley original de 1916. Así también, el Estado de Louisiana sigue adoptando estatutos basados en el *common law*.

“Con antecedentes legislativos en los Estados de Wyoming (1977), Florida (1982), y en los demás a partir de 1988; en el año 1994 *The Conference of the Commissions of Uniform State Laws* adoptó la *Limited Liability Company Act*, la

---

<sup>22</sup> Shneeman, Angela, *The Law of Corporations, Partnerships, and Sole Proprietorships*, 2<sup>nd</sup> ed., Lawyers Cooperative Publishing, 1997, p. 21.

cual reguló un tipo societario semejante a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero sin personalidad jurídica”<sup>23</sup>

De acuerdo con el sistema federal de los Estados Unidos, en materia de sociedades, los Estados pueden dictar sus propias normas sobre la materia. La existencia de leyes uniformes, adoptadas por *The Conference of the Commissions of Uniform State Laws*, no implica que los Estados deban aplicar las mismas. Cada uno de ellos tiene la facultad de incorporar a su régimen jurídico toda o parte de una ley uniforme, o bien no adoptarla en ninguno de sus términos. Sin embargo, especialmente desde 1960, ha existido una concientización en los legisladores estadounidenses en cuanto a la necesidad de flexibilizar y armonizar la legislación corporativa, de modo de responder a las dinámicas necesidades del tráfico comercial.

### **1.8.- Las sociedades comerciales en el Derecho Argentino**

Existieron en la historia de Argentina, antecedentes referidos a la celebración de contratos que adoptaban la forma de las *commendas* utilizadas en Europa. Como antecedente legislativo, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y el Código de Comercio francés de 1807, tuvieron una preponderante importancia para la configuración de la primera legislación societaria argentina, la que se plasmaría a través del Código de Comercio, sancionado en 1859 por la Provincia de Buenos Aires, hecho ley por el Congreso de la Nación en 1862. Fueron autores de este cuerpo normativo, los Dres. Dalmasio Velez Sarfield y Eduardo Acevedo.

---

<sup>23</sup> Peláez, Enrique Alberto, Ob. Cit. p. 34.

El Código de Comercio de 1859/62 dedicaba en el Libro Segundo: “*los contratos de comercio*”, título tercero: “*De las compañías o sociedades*”, al régimen de las sociedades comerciales. Una primera parte contenía normas referidas a la parte general de las sociedades comerciales (“*disposiciones generales*”), en donde eran tratados todos los tipos previstos en el cuerpo normativo, es decir, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita, las habilitaciones o sociedades de capital e industria, las sociedades accidentales o en participación y las sociedades colectivas.

Una segunda parte del mismo título (Capítulos VII a X) se refería a los derechos y obligaciones de los socios, la disolución, liquidación y modo de dirimir los conflictos *inter* socios; totalizando un total de 126 artículos del Código de Comercio, dedicada a la regulación de los entes con actividad comercial.

Dentro de este régimen, la sociedad comercial tenía una naturaleza eminentemente contractual. Se trataba de un contrato, que podía adoptar alguna de las formas previstas en el Código, pero que no obstaba la posibilidad de adoptar otra forma asociativa no contemplada en él.

En 1889, se procedió a la reforma del Código, la cual introdujo modificaciones referidas al régimen de sociedades anónimas y cooperativas, como así también en cuanto a los requisitos formales para la constitución de sociedades. Sin embargo, esta reforma fue ampliamente criticada por la doctrina, acusándola de no haber resuelto los defectos de distribución de las materias que el primitivo cuerpo normativo regulaba.

En 1926, se sancionó la ley 11.388, que estableció un régimen especial para las sociedades cooperativas, reemplazando el establecido por la reforma al Código de Comercio de 1889.

La ley 11.645 incorporó el tipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. El objeto de esta norma fue el de establecer un tipo societario que contuviera la limitación de responsabilidad patrimonial para los socios en los supuestos de pequeñas y medianas empresas.

Anterior a la ley 19.550 de 1972 tres anteproyectos fueron encargados para la creación de una ley general de sociedades comerciales; estos fueron los de 1959, 1963 y 1967.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1971, la Comisión Redactora integrada por los Dres. *Halperín, Fargosi, Zaldivar, Odriozola y Colombres*, presentó el Proyecto de Ley General de Sociedades destinado a reemplazar el Título II del Libro II del Código de Comercio. El mencionado Proyecto fue sancionado y promulgado como ley el 3 de abril de 1972, publicado en el Boletín Oficial el 25 de abril del mismo año.

La ley 19.550 fue reformada en 1983 a través de la ley 22.903. Esta reforma incorporó al derecho societario argentino, entre otras, la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, introdujo modificaciones en cuanto al régimen de regularización de sociedades e aceptó la posibilidad de que las Sociedades Anónimas pudieran emitir acciones *escriturales*. También agregó un capítulo a la ley de sociedades relativo a los *Contratos de Colaboración*

*Empresaria*, en el cual se establecieron los institutos de las *Agrupación de Colaboración* y la *Unión Transitoria de Empresas*.

### **1.9.- Las tendencias actuales**

Durante el siglo XX, se ha producido una tendencia cuyo objeto fue la sistematización del derecho de las sociedades en regímenes normativos especiales. Tal es el caso de la ley alemana de 1937 y su reforma de 1965, la ley española de 1951, la ley francesa de 1966; la holandesa de 1971 y nuestra ley de sociedades comerciales de 1972 reformada en 1983. En todas estas normativas, el tipo societario que ha significado el eje de la estructuración de las sociedades comerciales fue la regulación de la Sociedad Anónima, como técnica jurídica de materialización de la empresa moderna.

Uno de los elementos que provocó una alteración en los moldes legislativos referidos al actual derecho de las sociedades, fue el fenómeno mundial de la globalización; aquella que durante el pasado siglo ha caracterizado el actuar de grandes empresas en diferentes partes del mundo. Sociedades que dejaron de actuar casi exclusivamente en el ámbito nacional, se transformaron en entes que extendieron sus actividades fuera de las fronteras donde fueron creadas.

A ello también se agregó la aparición de los denominados grupos económicos multinacionales que presentan verdaderos conflictos en cuanto a la identidad de los entes y las responsabilidades de éstos por las actividades de otros de un mismo grupo en diferentes naciones. La aparición de los grupos es consecuencia del crecimiento y desarrollo del capitalismo, que lleva a la necesidad de concentrar

capitales, para establecer relaciones de coordinación y de subordinación entre las sociedades de un mismo grupo.

“En este escenario, el derecho internacional privado de las sociedades, tuvo y tiene un importante papel a la hora de armonizar y resolver conflictos en las legislaciones nacionales, interesándose en casos que “debido a su vinculación con una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales aparecen *social y normativamente* multinacionalizados”.<sup>24</sup> Ello, acompañado por la aparición de bloques económicos, creadores de mercados comunes, tales como la Unión Europea y el novel MERCOSUR. Estas integraciones demandan la gradual pero firme armonización de las legislaciones societarias, a través de acuerdos internacionales y la sanción de normativas supranacionales tendientes a la creación de entes ideales uniformes, o al menos armonizados. En este sentido son claros los ejemplos europeos en donde legislaciones de diferentes países comunitarios han receptado en sus legislaciones las directivas que la Unión Europea que promueven la armonización legislativa en *pro* a la integración comunitaria. Dichas Directivas, son dirigidas a los Estados Miembros, estableciendo los criterios que cada uno de ellos debe adoptar para adecuar en sus legislaciones internas, a los efectos de alcanzar una legislación cuasi uniforme. Así, Inglaterra, en 1985 dictó la *Companies Acts* que siguió la directiva de la U.E. en cuanto a la regulación corporativa en el régimen jurídico de Gran Bretaña”.<sup>25</sup> “De la misma forma, España en 1989 dictó la ley de Sociedades Anónimas y en 1995 la ley de Sociedades de Responsabilidad

---

<sup>24</sup> Boggiano, Antonio, *Sociedades y grupos multinacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 2.

<sup>25</sup> Grier, Nicholas, *UK Company Law*, John Wiley & Sons, 1998 p. 10.

Limitada, que responden a las directivas de la U.E. en materia de sociedades comerciales.”<sup>26</sup>

“La concentración y el crecimiento de los mercados de capitales, que han captado ahorristas de una manera creciente a nivel mundial, provocó la atomización de las tenencias accionarias de aquellas grandes sociedades que han recurrido al mercado como medio de financiación. Esta circunstancia, acompañada por una creciente complejidad y tecnificación en el manejo de empresas, produjo una disociación entre los conceptos de propiedad y gobierno de las sociedades comerciales. En efecto, la dirección empresaria, en aquellas sociedades con actividades de gran importancia, se encuentra generalmente en cabeza de profesionales con amplios conocimientos y experiencia en el campo de los negocios, quienes en la mayoría de los casos no se identifican con quienes ostentan la titularidad del capital”.<sup>27</sup>

Otra tendencia de estos últimos años está dada por las legislaciones que han incorporado la constitución de la sociedad unipersonal. Esta realidad, tiene como finalidad la protección del empresario individual en su patrimonio personal respecto de las obligaciones surgidas como consecuencia de los negocios de su actividad comercial. Sin embargo, no es poco el número de doctrinarios que ven desvirtuada la naturaleza intrínseca de la sociedad, ya que el concepto de sociedad posee en su raíz medular la existencia de al menos dos personas para su existencia.

---

<sup>26</sup> Sánchez Clero, Fernando, Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comandita por acciones, en *¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada?*, Civitas, Madrid, 1992, p. 218.

<sup>27</sup> Halperín, Isaac. *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Argentina, Desalma, 1974, p. 3 y ss.

Finalmente, existe la voluntad de descomprimir ciertos aspectos rígidos en las legislaciones sobre la materia societaria, dada la accesibilidad a ciertos instrumentos tecnológicos que facilitan la comunicación, pudiendo salvar fácilmente el obstáculo de las distancias. Así por ejemplo, la posibilidad de que ciertas reuniones sociales, respecto de las cuales, algunas leyes exigen la presencia personal, puedan ser celebradas a través de medios electrónicos de comunicación.

A manera de conclusión, a través de la historia de la humanidad, el hombre necesitó aunar esfuerzos para el logro de objetivos que de una manera singular le hubieran sido imposibles de alcanzar. Ello lo llevó a asociarse con sus pares, quienes tenían intereses comunes. El tráfico comercial no estuvo ajeno a esta cuestión. El derecho constituyó, entonces, el instrumento idóneo para el ordenamiento de las relaciones interpersonales, receptando todas aquellas necesidades de la dinámica comercial. En este sentido, la evolución de las figuras societarias, reflejan los grados de progreso y desarrollo económico, que a lo largo de la historia, ellas han contribuido a hacer realidad.

## **2.- Antecedentes en la Legislación Peruana Societaria**

En la Ley General de Sociedades N° 26887, en su sección tercera y entre los artículos 283 y 294 se examina la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la cual se determina al caso de una mediana o pequeña empresa, con veinte socios; y en el caso que nos ocupa es indiferente emplear este modelo u otro como sería el caso de la Sociedad Anónima Cerrada, siendo innecesaria la presencia de dos modelos legales plenamente alternativos.

Este modelo societario que desde la Ley N° 16123 hasta el Decreto Legislativo N° 311 podía ser identificado por las siglas S.R.Ltda., artículo 273, ahora en el artículo 284 puede serlo solo como SRL, simplificación que puede resultar muy cómoda; pero sin duda las leyes anteriores posibilitaban la identificación plena de la SRL; hasta aquí en ninguna de las leyes, incluso la vigente se especifica cuando debe recomendarse el modelo quedando esa recomendación a nivel profesional.

La Sociedad Anónima Cerrada puede ser considerada como el punto medio entre la Sociedad Anónima tradicional y la Sociedad de Responsabilidad limitada, o como es nuestra posición no era necesario incluir en el texto de la Ley de Sociedad Anónima cerrada y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues debió optarse por una o la otra pero no mantener las dos, pues viene regulando de manera diferente la misma realidad. Es pues innegable que aplicando las disposiciones más rígidas sobre sociedades anónimas cerradas que contiene la Ley, se puede llegar a regular una estructura tan cerrada y personalista, como las sociedades de responsabilidad limitada por lo tanto tomando en cuenta que la Sociedad anónima cerrada es la que se encuentra más actualizada, de acuerdo a nuestra realidad actual, es la razón por la que debe subsistir; y eliminarse de la legislación la Sociedad de responsabilidad limitada.

En la vida diaria, se puede observar, que en la mayoría de los casos las personas que desean constituir una Sociedad, se ven con la dificultad de decidir cuál sería la mejor opción en cuanto a los modelos societarios de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima Cerrada, creando de ésta manera mucha confusión en ellos, esperando encontrar cuál es la diferencia saltante que presentan ambas, para ver cuál es la más beneficiosa para cubrir sus

expectativas, por estas razones es que incidimos en señalar que resulta innecesaria que coexistan estos dos modelos societario, más aun cuando todo indica que debería subsistir la mas adecuada por cuanto cuenta con características mas acertadas a nuestra realidad actual y esa es la Sociedad anónima cerrada.

### **3.- Definiciones**

Definir que es una Sociedad, es uno de los problemas más discutidos en la doctrina, es por ello que, nuestra LGS no nos brinda ninguna definición de sociedad. Al respecto, ELÍAS LAROZA refiere que<sup>28</sup> "...con acierto la LGS, no ha querido tomar posición sobre un asunto tan discutible, tratándose de un tema eminentemente teórico, mientras el debate doctrinario continúa la ley ha preferido la fórmula práctica de guardar silencio".

Al respecto existen teorías diversas que señalan cual es la naturaleza jurídica de la Sociedad, entre ellas tenemos: la teoría de la institución, del contrato y la teoría mixta o ecléctica.

La palabra sociedad del latín *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía, se puede definir metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc.,

---

<sup>28</sup> ELIAS LAROZA, Enrique, "DERECHO SOCIETARIO PERUANO: La Ley General de Sociedades del Perú – Obra completa" Trujillo, Perú. Editorial Normas Legales S.A. 2000, p. 8.

pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Respecto a la definición de la sociedad, citaremos algunos de las principales opiniones de determinados juristas nacionales y extranjeros, así tenemos los siguientes:

RODRIGO URÍA, la sociedad puede definirse como:

“La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan”.<sup>29</sup>

SÁNCHEZ CALDERO Y OLIVENCIA RUIZ, la sociedad es:

“Una asociación de personas, que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley”.<sup>30</sup>

ANTONIO BRUNETTI, señala sobre la sociedad, lo siguiente:

“Es el medio técnico, por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa”.<sup>31</sup>

JORGE GARRIGUES, señala que la sociedad es:

“Un contrato que da origen a una persona jurídica o al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes”.<sup>32</sup>

OSWALDO HUNDSKOPF, la define como:

---

<sup>29</sup> Citado por Vicent Chulea en “La sociedad en constitución”, en homenaje a Rodrigo Uría, 1978. p. 855 y ss..

<sup>30</sup> SÁNCHEZ CALDERO F Y OLIVENCIA RUIZ, “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles las cooperativas” En el cooperativismo en la coyuntura económica actual” Madrid, España, 1964 p. 135 y ss.

<sup>31</sup> BRUNETTI, ANTONIO: Tratado del Derecho de las sociedades. Bs As. Argentina, Uteha, 1960, p. 67 y ss.

<sup>32</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I México D.F. 1979, p. 106 y ss.

“Una asociación de personas naturales y jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto que a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas.”

En ese sentido, podemos señalar que la sociedad nace de un acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, siendo el único contrato social en virtud del cual nace una persona jurídica distinta a los sujetos participantes. Como consecuencia del contrato social, la sociedad se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, dotado de composición orgánica. Voluntad propia y patrimonio autónomo.

Por lo cual, podemos definir a la sociedad como el acuerdo de voluntades de dos o mas personas que se unen para desarrollar objetivos comunes como es la realización de un determinado objeto social, aportando bienes y/o servicios para el desarrollo de ésta actividad, con la finalidad de obtener ventajas lucrativas llamadas utilidades.

#### **4.- Naturaleza Jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, aun la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre este tema, sin embargo se puede analizar desde tres perspectivas diferentes: como empresa, como persona jurídica y como contrato.

Bajo la óptica de la primera perspectiva, la sociedad nace de la actividad creadora del empresario- sea colectivo o individual, quien organiza los diversos factores de

la producción (capital y trabajo), que luego de ser adecuadamente dispuestos, dan lugar a la constitución de una empresa. Si la empresa es colectiva y los empresarios podrán formalizar su situación jurídica a través del contrato de sociedad; si es un empresario individual, podrá optar por asumir la forma de una EIRL o seguir desarrollando sus actividades sin tener que asumir alguna forma jurídica. Puede afirmarse en consecuencia que la empresa es el género y la sociedad es una especie, y por ello, toda sociedad necesariamente importa una organización empresarial, mas no toda empresa es una sociedad.

En cuanto a la sociedad como persona jurídica, existen en doctrina posiciones divergentes sobre la naturaleza jurídica del acto que da origen a la sociedad mercantil y al nacimiento de su personalidad. Dicha discusión cobra importancia al momento en que los legisladores plasman su posición en los dispositivos legales sobre la materia, dado que ello indicará las bases normativas que enmarcarán su tratamiento jurídico. En este orden de ideas, a continuación se mencionará las principales tareas que explican la génesis y naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles:

#### **4.1.- TEORIA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

Según la teoría del acto constitutivo, existen dos tipos de actos negociables de derecho: aquellos que dan lugar a operaciones económicas de las cuales surgen obligaciones cuyo cumplimiento produce la extinción del acuerdo, y aquellos en virtud de los cuales aparece la constitución de una colectividad o grupo para la realización de actos de comercio. Estos últimos actos se oponen a los contratos por lo que según los defensores de esta teoría, merecen un tratamiento especial. En tal sentido, en vista que no pueden denominarse contratos, se les califica como

actos constitutivos. La base de esta teoría radica en que el acto que da origen a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral que no se configura como contrato, sino como una nueva categoría de acto jurídico.

#### **4.2.- TEORIA DEL ACTO COMPLEJO**

Bajo la teoría del acto complejo, se desconoce también cualquier vinculación del acto social que da origen a la sociedad con los contratos. Para esta corriente doctrinaria, el acto que da origen a la sociedad, es una declaración por la cual los contratantes pierden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad del ente creado. Cabe señalar que esta declaración solo surte efectos entre los contratantes originales.

#### **4.3.- TEORIA INSTITUCIONALISTA**

Para la teoría institucionalista se asigna a los suscriptores del capital social, el rol de simples adherentes- a través de una declaración de voluntad- de las normas legales dictadas por el Estado para regular la institución denominada sociedad, en la que se privilegia un interés superior: el interés social sobre el interés de los que la formaron. La voluntad de las partes que suscriben el acto social originario quedará relegada a un segundo plano, prevaleciendo la voluntad del Estado, como creador de las reglas de juego.

#### **4.4.- TEORIA CONTRACTUALISTA**

Finalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, se tiene a la teoría contractualista, bajo la cual se debe entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias, la primera de ellas, que trata de explicar la naturaleza

jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático, y la segunda, que encuentra su naturaleza en un contrato bilateral especial.

#### **a.- Contrato sinalagmático**

Algunos consideran al contrato de sociedad como un contrato sinalagmático, en virtud del cual coexisten una variedad de prestaciones recíprocas. Sin embargo sus opositores señalan que la sociedad interesa como contrato, pero más como relación. De aplicarse esta teoría tendríamos que los efectos de un contrato de este tipo se agotarían entre los socios suscriptores de éste y no serían aplicables para los futuros adherentes al mismo.

#### **b.- Contrato plurilateral**

Otros autores sostienen que se trata de un contrato plurilateral, siendo esta posición la que una buena parte de la doctrina ha adoptado para definir al contrato de sociedad, tendencia que ha sido plasmada en diversas legislaciones. Para los defensores de esta corriente, el contrato de sociedad descansa en un interés común al que pueden adherirse todos aquellos que realicen su aportación para el logro de tal finalidad. En caso de realizarse posteriores adhesiones no se producirá una novación objetiva, ya que la plurilateralidad existente en su origen subsistirá para las futuras adhesiones.

En ese sentido, según esta teoría, este contrato posee caracteres propios, inherentes, esenciales y comunes a todos los contratos, tales como el consentimiento y la capacidad de quienes contratan, objeto cierto, causa ilícita y contenido económico. En opinión de Ascarelli "se trata de una nueva categoría de

contrato que sin dejar de serlo no debe ser confundido con el contrato bilateral sinalagmático, con características, propias y distintas de aquél”.<sup>33</sup>

## 5.- ELEMENTOS

En las Sociedades Mercantiles hay tres elementos fundamentales: los sociales o personales, los patrimoniales y los formales:

- **Elemento Personal:** Está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos (bienes, capitales o trabajos)
- **Elemento Patrimonial:** Está formado por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, los bienes, trabajo, etc.
- **Elemento Formal:** Es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

---

<sup>33</sup> Citado por Manuel Broseta Pond en su Manual de Derecho Mercantil, Madrid, España, Tecnos, 1983, p. 89 y ss.

## Capítulo II

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

#### 1.- Antecedentes

La sociedad anónima cerrada es la gran novedad de la Nueva Ley General de Sociedades N<sup>o</sup> 26887 es un régimen especial facultativo y se adapta a sociedades anónimas que no tienen más de veinte accionistas.

Basta analizar el índice de la nueva Ley General de Sociedades para constatar que la Sociedad Anónima Cerrada es su piedra angular, como lo es también cualquier código societario, en el derecho comparado. Esta forma societaria se ha convertido en el instrumento utilizado mayoritariamente por las distintas organizaciones empresariales, al reunir en su estructura, tanto la responsabilidad limitada de los socios como la libre y rápida negociación de sus acciones y un esquema societario que permita la separación de la propiedad, administración y gerencia de la persona jurídica a través de distintos órganos sociales.

Con el transcurso del tiempo, la sociedad anónima cerrada se ha convertido en la auténtica sociedad de capitales y en el vehículo preferido de los empresarios por su viabilidad.

Así surgen muchas legislaciones a nivel societario, empresarial, en el presente siglo que se guían por un afán excesivo de establecer reglas imperativas en las estructuras societarias y en la vida social.

En primer lugar, se introducen en la legislación societaria cambios de mucha importancia y trascendencia: En la sociedad anónima, caen prohibiciones, renacen instituciones que habían sido anatomizadas y se establecen innovaciones que

visualizan a la S.A. no solo como instrumento de actividad nacional sino también como ente capacitado para actuar en los medios financieros y en los mercados de capitales del mundo moderno.

En segundo lugar, se impone el criterio según el cual la estructura de la sociedad anónima no puede ser estática e inamovible para toda clase de empresas. Esto se traduce en dos clases de cambios sustanciales: Los primeros relativos a la estructura misma de la sociedad, en la que se introducen modificaciones profundas en sus acciones y otros títulos en sus operaciones y en el funcionamiento de los órganos sociales; lo segundo, que contempla modalidades o regímenes diferentes como distintas opciones para la misma y única sociedad anónima.

Esto último no es una creación de la nueva de ley. N° 26887. En otras legislaciones y en nuestro propio país existen antecedentes de modalidades diferentes para la estructura de la sociedad anónima. En el Perú la sociedad anónima de accionariado difundido fue normada por el Decreto Legislativo N° 672 de fecha 21 de setiembre de 1991. La sociedad anónima abierta fue regulada por el Decreto Legislativo N° 755 de noviembre del 1991. En ambos casos no se crearon formas diferentes de sociedad anónimas, sino simplemente disposiciones legales de excepción para aquellas sociedades anónimas que quedasen comprendidas en las condiciones previstas por ley.

La nueva Ley General de Sociedades N° 26887 con ese criterio, regula una forma única de sociedad anónima. Pero permite que esa sociedad, dado el caso, puede optar o quede obligada a asumir otras modalidades, que son dos: La

Sociedad Anónima abierta ( siglas S.A.A.) y la Sociedad Anónima Cerrada ( siglas S.A.C.). La primera modalidad se aplica en ciertos casos en forma obligatoria y en otras por decisión de los socios. La segunda siempre se adapta por sujeción voluntaria de los accionistas.

La Sociedad Anónima es reconocida casi unánimemente por la doctrina nacional como la institución más importante del derecho comercial moderno. Los investigadores jurídicos encuentran el antecedente más remoto de la Sociedad Anónima en el derecho romano, pues en ese sistema jurídico existían las societatis vectigatum publicarum, las mismas que tenían como característica común de la Sociedad Anónima actual, el carácter corporativo y la posibilidad de los socios de transmitir sus derechos sociales.

En el proceso evolutivo encontramos mayor semejanza con las sociedades anónimas de hoy, tanto nacionales como extranjeras, en las llamadas asociaciones de acreedores del Estado que se formaron en las ciudades italianas, las que no eran más que bancos constituidos por agrupaciones de acreedores de los municipios o el Estado, que se originaban en los empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades de diversos acreedores. Ante la posibilidad de pagar los intereses de estos empréstitos, los gobiernos cedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Sin embargo, la mayoría de los estudiosos del tema reconoce en las compañías anónimas del siglo XVII, originadas en Holanda, a las verdaderas antecesoras de la Sociedad Anónima. Desde ese momento la Sociedad Anónima ha travesado por una serie de mutaciones.

Existen aspectos digno de realce en la evolución de la sociedad anónima, que ha llegado a modificar la naturaleza de la institución de manera trascendental: la colocación de acciones en las llamadas bolsas de valores, lo que le ha dado a las mismas una negociabilidad muy acelerada y fácil, que ha producido una ruptura del vínculo personal y pasa a tener una relación jurídica de carácter anónimo e impersonal, convirtiendo en muchos casos al accionista únicamente de un especulador. Esto quiere decir que todas las sociedades anónimas en la actualidad sufran el fenómeno de su despersonalización; por el contrario, lo que ha sucedido es que se han diferenciado claramente dos tipos de sociedades anónimas, unas en las que todos los accionistas tienen un claro interés en participar en la gestión (generalmente son pequeñas sociedades familiares, con un pequeño patrimonio) y otras en las que hay dos tipos de socios, unos son vocación de gestores y otros meramente especuladores (en principio grandes empresas con un patrimonio enorme y gran cantidad de socios). Esta situación nos ha llevado a distinguir las sociedades anónimas abiertas de la cerradas, las mismas que a pesar de ser modalidades de una misma institución tienen definitivamente marcadas diferencias. Como podemos apreciar, la evolución de la sociedad anónima la ha llevado a distinguir dos modalidades de la misma institución: La Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Anónima Abierta.

## **2.- Definición**

Es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al aporte de sus acciones. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su

abreviatura "S.A.". Corresponde al grupo de las sociedades capitalistas. (Interesa fundamentalmente la aportación que se hace para la formación de capital social). Ha llegado a divulgarse universalmente en la actualidad es sinónimo de empresa organizada para acometer importantes aspectos de la banca, del comercio en general y de la industria.

### **3.- Características**

Presenta las siguientes características:

**a.** Es una persona jurídica con personalidad y autonomía propia, pues presenta un mecanismo jurídico particular<sup>34</sup>, lo cual le permite ser titular de derechos y obligaciones, los cuales ejerce a través de sus órganos sociales y representantes legales.

Esta característica permite que la propiedad y la gestión de la empresa se encuentren desligados, por ello se dice que es una auténtica sociedad de capitales, en la cual los accionistas no tienen necesariamente la gestión directa. Este mecanismo jurídico particular se encuentra basado, en tres órganos: la junta General de Accionistas, órgano supremo de la sociedad conformado por todos los accionistas, así como el Directorio y la Gerencia, órganos de administración que se dividen las labores de dirección y gestión de la empresa. La Ley General de Sociedades establece diversas funciones sociales entre éstos tres órganos, regulando en forma exhaustiva la manera como se interrelacionan. Se establece la supremacía de de la Junta General de Accionistas y la forma como ésta designa y remueve a los administradores, las funciones propias de cada órgano, el nivel de

---

<sup>34</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. "Ley General de Sociedades Comentada". Trujillo- Perú. p.114.

diligencia que éstos deben tener en el manejo de los asuntos sociales y los mecanismos de supervisión, entre otras disposiciones.

De esta forma la sociedad anónima está dotada de una estructura de administración y gobierno versátil, que permite que los accionistas no participen directamente de la gestión social y que puedan tener un manejo profesional eficiente<sup>35</sup>.

**b.** Tiene un capital propio, pues nos encontramos frente a una sociedad de capitales, donde su capital social no tiene conexión directa o indirecta con el capital de sus accionistas. El capital de la sociedad anónima está constituido por los aportes de los socios, que constituyen los primeros activos con los que la sociedad inicia el desarrollo de las actividades económicas para las cuales fue creada. En principio, el **“affectio societatis** no se basa en la identidad de los accionistas, ni en los vínculos o relaciones personales que pueden existir entre éstos. El elemento personal pasa a un segundo plano: la sociedad cuenta con una administración profesional para el desarrollo de su objeto social y los accionistas pueden incluso no conocerse entre sí.”<sup>36</sup>

Por ello se dice que la sociedad anónima presenta un carácter apersonal, “lo que interesa del socio no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial. Al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que personalmente considerado”.<sup>37</sup>

**c.** Su capital está representado en acciones, cada una de las cuales es una parte alícuota del capital, las mismas que están representadas en títulos que se

---

<sup>35</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. P.114.

<sup>36</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. P.113.

<sup>37</sup> GARRIGUES, JOAQUIN. “Curso DE Derecho Mercantil”. Porrúa. Mexico, 1979. P. 417.

extienden en libros talonarios, y son por naturaleza negociables. El capital viene a ser la suma del valor nominal de las acciones.

La titularidad de las acciones de la sociedad otorga una serie de derechos indesligables relacionados con la toma de decisiones en la sociedad y la participación en las utilidades de las mismas (derechos políticos y patrimoniales respectivamente).

**d.** Todas las acciones tienen su contra-valor en aportes de bienes tangibles de, por lo menos dos socios fundadores. No pueden emitirse acciones por aportes de servicios.

**e.** De la titularidad de las acciones se deriva una **responsabilidad limitada**, es decir, los accionistas únicamente responden por sus aportes, por sus acciones; debido a ella, los socios no responden personalmente por las deudas sociales. La única garantía que tienen los acreedores de la sociedad son los activos de la misma. En caso estos no sean suficientes para cubrir las deudas que haya contraído, los socios no responden por ella.

Actualmente, el Principio de la responsabilidad limitada resulta regla indiscutible, pudiendo considerarse que las sociedades de responsabilidad limitada son muy escasamente utilizadas.

**f.** La composición y distribución del accionarado se reconoce por el Registro de Acciones y transferencias, que es un registro de carácter privado y reservado, bajo control de la Gerencia.

**g.** Respecto a la transferencia de acciones, éstas se realizan por cualquiera de las formas permitidas en derecho y deben comunicarse por escrito a la sociedad, debiéndose anotar en el Registro de Acciones y Transferencias.

h. Las transferencias dependen de la libre voluntad de los accionistas salvo que, atendiéndose a una opción que la propia Ley General de Sociedades prevé en el segundo párrafo del artículo 115°, los propios socios pueden incluir en el Estatuto algún tipo de cláusula limitativa o restrictiva, que tenga por finalidad consagrar una opción preferente o prioritaria de los accionistas existentes al momento de la transferencia, con respecto a terceros interesados, en cuyo caso dicha disposición estatutaria es válida para la sociedad y debe respetarse. Es importante señalar, sin embargo que, a tenor con lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 115°, dicha cláusula limitativa en ningún caso puede significar la prohibición de transmitir acciones.

#### **4.- Clasificación**

Conforme al artículo 234° de la LGS, la Sociedad Anónima puede adoptar 2 formas:

##### **4.1. Sociedad Anónima Cerrada**

Este tipo de sociedad fue concebido para empresas gestionadas por grupos de estrecha vinculación, otorgándose suma importancia al elemento personal, pero sin desnaturalizar el sentido capitalista a través del cual se adoptan decisiones.

“La pequeña sociedad anónima cerrada se caracteriza por su carácter cerrado, es creada por un pequeño número de socios que se conocen y predomina el ***affectio societatis***. Aquí, el factor personal supera al factor capital. El ***intuitio personae*** presupone la confianza mutua, por lo que prevalecen las relaciones personales y las convenciones de los socios entre sí, que quieren ante todo “cerrar las puertas a

forasteros. Se trata en realidad de una sociedad personalista que ha recurrido a la forma anónima...”.<sup>38</sup>

Por ello, es requisito para este tipo de sociedad anónima la admisión de un número no mayor de 20 accionistas y que sus acciones no pueden estar inscritas en el Registro Público de Mercado de Valores, lo cual nos refleja en la SAC la presencia relevante del elemento personal en la propiedad del capital y en la administración; es decir, se trata de una modalidad en que los accionistas tienen interés en mantener el desarrollo de una actividad económica bajo el control y en beneficio de un número reducido de personas, dentro de un régimen de mecanismos destinados a garantizar la titularidad accionaria y la actividad social se circunscriban, en lo posible, a los accionistas que la han constituido. Por ello la Ley establece limitaciones a la libre transferibilidad de las acciones y que, en la práctica, por lo general la administración social se encuentra en manos de los propios accionistas.

La doctrina en general coincide en que esta modalidad de sociedad anónima está reservada para un pequeño grupo de personas que recurre a un modelo en el que con gran relevancia del elemento personal, propio de las sociedades de personas, se desea limitar la responsabilidad de los accionistas al aporte efectuado. Con éste propósito, la SAC está estructurada para preservar dicho elemento dentro de un esquema de sociedad de capitales. Cabe resaltar, que a pesar de que la SAC admita un máximo de 20 accionistas no implica que vea limitada su posibilidad de manejar grandes capitales, ya que no existe impedimento alguno para que en esta modalidad, el pequeño grupo de accionistas que la conforma invierta importantes

---

<sup>38</sup> BÀ THÁNH , NGÔ. “La Sociedad Anónima Familiar”. Editorial Hispano Europea. Barcelona. p. 172

sumas de dinero. Nada tiene que ver el volumen económico de la empresa, que puede ser enorme, sino solamente el número reducido de accionistas.

En la sociedad anónima cerrada la ley destaca la presencia relevante del elemento personal en la propiedad del capital y en la administración social. Esta sociedad puede ser una empresa de grandes capitales, sin accionariado difundido. En ella existe una administración con participación mucho más directa de los propios accionistas.

La doctrina señala que la Sociedad Anónima Cerrada está reservada a un grupo pequeño de personas donde predomina el elemento personal en la propiedad del capital, y en la administración; el interés se centra en mantener el desarrollo de una actividad económica bajo la supervisión y en beneficio de un número mínimo de personas, limitando la responsabilidad de los accionistas al aporte que se haya efectuado, estableciendo un régimen de mecanismo destinado a garantizar que la titularidad accionaria y la actividad social se circunscriban a los accionistas originarios.

#### **a.- Órganos de Gobierno.**

##### **La Junta General de Accionistas:**

- **Definición:** Es la reunión de accionistas debidamente convocados para tratar de los asuntos que son de competencia de aquella. Es el órgano Supremo de la sociedad debidamente convocada, y con el quórum correspondiente deciden por la mayoría que establece la ley en atención al número de acciones en que está dividido el capital social, los asuntos propios de su competencia. (2)

En cuanto a su competencia, la Junta General está limitada por la existencia de otros órganos con funciones específicas, como el Directorio, que administra la sociedad y la representa aunque, en último término, está supeditado a la Junta, pues ésta puede nombrar y remover a los directores, conservar su gestión, intervenir en determinados actos que exceden las facultades normales, decidir cuando se trata de adquisición de acciones propias de la sociedad, resolver sobre la emisión de obligaciones. Fuera de estos casos las funciones administrativas corresponden al Directorio, salvo que lo disponga el Estatuto.

### **Atribuciones de la Junta General de Accionistas**

En cuanto a las atribuciones de la Junta, debe considerarse que pueden ocuparse de toda clase de asuntos, pero con la diferencia que en las Juntas Obligatorias Anuales hay un contenido mínimo con una orden del día ineludible, como ha sido indicado anteriormente.

La Junta General Obligatoria Anual, tiene como atribuciones:

- a.- Pronunciarse sobre la gestión social y, los resultados económicos del ejercicio anterior expresado en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b.- Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si los hubiese, pero esta atribución no es sólo de la Junta Obligatoria anual, sino en cualquier otra oportunidad puede acordarse

beneficios suplementarios o concederse anticipos a cuenta de dividendos futuros en vista de un balance.

c.- Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución.

d.- Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda. Esta atribución ya no es de la Junta General, sino que puede ser delegada en el directorio.

e.- Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Asimismo, la Junta General tiene competencia para remover a los miembros del Directorio y elegir a los que deben reemplazarlos, modificar el estatuto, emitir o disminuir el capital social, aprobar su escisión, reorganización, absolución y liquidación y resolver lo demás casos en que la ley o el estatuto disponga su intervención y en general cuando lo requieran el interés de la sociedad.

## **EL DIRECTORIO:**

### **Definición de Directorio**

Es un cuerpo colegiado en el que se advierte la desvinculación entre el capital y la gestión, siguiendo el principio de que no se

necesita ser socio para desempeñar la función de director, salvo que el Estatuto lo exija

Se concede al directorio cierta libertad en su actuación, como es la de permitirle que nombre comisiones ejecutivas o delegue algunas de sus atribuciones, que sus miembros se mantengan en el ejercicio del cargo indefinidamente mediante la reelección.

La función principal del Directorio es la gestión social con carácter permanente. En cuanto a su competencia interna, hay que deslindar la que corresponde a la Junta General de Accionistas, pero debe aceptarse como principio general que está autorizado para adoptar las decisiones sobre tales asuntos que no estén atribuidos a la Junta General a otros órganos sociales.

La competencia del Directorio se desdobra en dos aspectos: externo e interno. El primero concierne a las facultades de representación, el segundo, a los deberes de gestión dentro de las limitaciones legales que resultan del objeto social, exceptuándose aquellos asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la Junta General.

**Obligaciones del Directorio:** El directorio está obligado a informar a los otros órganos de la sociedad, como son la Junta de Accionistas y la Gerencia, respecto de la marcha de los asuntos sociales, y sobre

los casos especialmente previstos en la ley, que pueden comprometer la marcha de la sociedad y las que debe tomar conocimiento la Junta General.

## **LA GERENCIA**

Se acepta la existencia de uno o varios gerentes, según lo determine los estatutos o lo acuerde la Junta General. Si fuesen varios los gerentes, no precisa que formen un cuerpo colegiado que deba actuar conjuntamente.

La designación del gerente recae en el directorio, salvo que el estatuto reserve esta facultad a la Junta General. Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe mas de un gerente, debe indicarse en cual o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

El cargo de gerente está basado en la confianza y es esencialmente revocable en cualquier momento por el directorio o por la Junta General, cualquiera que sea el organismo del que haya emanado el nombramiento, sancionándose con la nulidad cualquier disposición estatutaria o de la Junta General o del Directorio que establezca la irresponsabilidad del gerente, o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

Los gerentes pueden ser nombrados por tiempo indefinido y se supone esta modalidad, si en el estatuto o al hacerse el nombramiento no se hubiese señalado plazo determinado.

El cargo de gerente es ejercido personalmente, no admitiéndose delegación, salvo que el estatuto la autorice. Rige el principio del *intuitu personae*, al igual que en el caso de los directores.

### **Atribuciones del Gerente**

Los gerentes tienen las atribuciones que les confiere el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, si no las exceden. El cargo les permite autonomía en sus decisiones, sin necesidad de consentimiento o de ratificación de otro órgano social, salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la Junta General o del Directorio, se presume que el gerente general está autorizado a celebrar y ejecutar actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, representar a la sociedad, con sus facultades generales y especiales previstos en el código procesal civil, asistir, con voz pero sin voto, a los socios de la junta general, salvo que ésta decida en contrario, expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad, y actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

## **LAS ACCIONES**

La acción comprende tres aspectos fundamentales: como partes del capital social, en la que éste está dividido; como conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a esas partes, y como título o documento representativo de la posición del socio.

### **Las Acciones en la Sociedad Anónima Cerrada:**

El capital social se encuentra dividido en acciones, cuya titularidad se anota en la Matrícula de Acciones.

Los accionistas tienen derecho de adquisición preferente en los casos en que cualquier accionista decida transferir sus acciones a favor de otro accionista o de terceros. En la Sociedad Anónima Cerrada el derecho de preferencia opera aún cuando el estatuto no lo contempla.

Sin embargo, esto no es rígido: el artículo 237 reconoce que el propio estatuto puede disponer la supresión del derecho de preferencia obligatorio. También la posibilidad de establecer en el estatuto la obligación de obtener el consentimiento de la sociedad para la transferencia de acciones, según el artículo 238. de la Ley.

Como se ha dejado establecido, la SAC es una modalidad de la sociedad anónima diseñada para la participación de un grupo reducido de personas, entre quienes la voluntad de asociarse se determina por las condiciones personales de los otros

socios y por el tipo de actividad económica. Por esta razón con el propósito de cautelar el interés de los accionistas de mantener la titularidad de las acciones en poder del pequeño grupo inicial, el artículo 237 impone el derecho de adquisición preferente, de tal manera que, salvo que el estatuto disponga lo contrario, las acciones de una SAC no puedan ser transferidas libremente. Cuando algún accionista desea transferir sus acciones, los demás tienen derecho preferente en forma proporcional, según el procedimiento que establece la ley.

La diferencia del derecho de adquisición preferente previsto por la ley para la SAC, en la sociedad anónima regula la transmisibilidad de las acciones, salvo que en el estatuto se contemple algún tipo de limitación.

El artículo 237 regula un procedimiento de aplicación supletoria, que se inicia con la comunicación a la sociedad del interesado en transferir acciones, mediante carta dirigida al gerente general. Este procedimiento debe aplicarse cuando el accionista proponga transferir sus acciones a otros socios o terceros. En el primer caso se otorga a los demás accionistas el derecho participar, proporcionalmente a su participación en el capital social, en la adquisición de las acciones. De esta manera, su participación en la composición accionaria se incrementa, a menos que no ejercite el derecho. En el segundo caso; la norma busca, además proteger el

interés de los accionistas en mantener el grupo inicial de integrantes de la sociedad.

La obligación de incluir en la comunicación el precio y las demás condiciones de la oferta que realiza el interesado en comprar las acciones, tiene como fundamento garantizar que la oferta sea igual para todos los accionistas y que, en el supuesto que estos no ejerzan sus derechos de adquisición preferente, el que las adquiera pagará el mismo precio y estará sujeto a las mismas condiciones de la oferta. Si el ofertante vende sus acciones a un tercero en un precio menor o en condiciones más favorables que las ofrecidas en su comunicación a la sociedad, dicha transferencia será ineficaz, conforme a lo dispuesto por el artículo 241.

Por otro lado, el artículo 237 establece que si se trata de una transferencia a título oneroso, distinto a la compraventa, o a título gratuito, además de que el estatuto pueda prever la manera en que debe fijarse el precio, éste puede establecerse también mediante cualquier forma de acuerdo entre las partes o por la vía judicial mediante el proceso sumarísimo.

Sin perjuicio de los plazos que tiene el gerente para comunicar la oferta del accionista interesado en vender y la respuesta de los que tienen el derecho de adquisición preferente, al norma establece un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se produce la comunicación de la oferta a la sociedad. Vencido

éste el accionista interesado queda en libertad para transferir sus acciones, en las mismas condiciones ofrecidas. Consecuentemente, si el gerente no pusiera oportunamente en conocimiento de los accionistas la propuesta de venta y éstos no pudiesen ejercer su derecho antes del término del plazo de 60 días, la venta de las acciones será plenamente eficaz, los derechos adquiridos por el comprador serán legítimos y el gerente general debe responder frente a la sociedad y frente a los demás accionistas por los daños y perjuicios que su falta de diligencia hubiese ocasionado.

El artículo bajo comentario señala que el estatuto puede establecer otros pactos, plazos condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia.

El procedimiento previsto en el artículo 237 pretende excluir la participación de extraños en la sociedad, quienes sólo podrán adquirir acciones de una SAC cuando sus accionistas decidan no ejercer su derecho preferente.

La Ley General de Sociedades impone una limitación a la transferibilidad de las acciones de la SAC y para ello regula en forma sencilla el derecho de adquisición preferente de sus accionistas. Al estatuto corresponde adaptar y mejorar el procedimiento para cada caso concreto.

Otro de los mecanismos previstos en la ley, además del derecho de adquisición preferente de los accionistas, con la finalidad de evitar o controlar la participación de terceros ajenos al grupo de personas que integran una SAC, es el derecho que tiene la propia sociedad de aprobar cualquier transferencia de acciones que se pretenda realizar cuando así lo establezca el estatuto. El acuerdo corresponde a la junta general mediante el voto de por lo menos la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto.

Para tal efecto una vez recibida la carta del accionista que desea transferir sus acciones debe convocarse a una junta de accionistas para que apruebe o desaprobe la venta de acciones propuestas. El estatuto debe regular las condiciones y plazos de este derecho.

El estatuto debe complementar en forma armónica y coherente el derecho de adquisición preferente con la posibilidad de que la sociedad deba prestar su consentimiento para la transferencia de acciones. De lo contrario, puede ocurrir que la obligación de la sociedad de adquirir las acciones, cuya transferencia no aprueba, vulnera el derecho de adquisición preferente de los accionistas.

**b. Características.-** Entre las más importantes tenemos:

✓ **Adquisición preferente**, esto quiere decir, que los accionistas tienen derecho de adquisición preferente en los casos en que cualquier accionista decida

transferir sus acciones a favor de otros accionistas o de terceros.. Este derecho de preferencia existe aún cuando el Estatuto no lo contemple (lo cual la diferencia de la Sociedad Anónima), pero el propio Estatuto puede disponer la supresión del derecho de preferencia obligatorio.

- ✓ La posibilidad de establecer en el estatuto un **derecho de preferencia a favor de la propia sociedad**, para que ella misma adquiriera las acciones que un accionista desee vender, si los otros socios no ejercen su derecho de preferencia.
- ✓ La posibilidad de que la SAC **funcione sin Directorio**. En este caso, las atribuciones de representación legal y de gestión de la sociedad recaen en el gerente general.
- ✓ Se puede establecer en el estatuto, causales de exclusión de accionistas, posibilidad que no es admisible normalmente en las sociedades anónimas.
- ✓ Incluir obligatoriamente en la denominación social la indicación “Sociedad Anónima Cerrada” o las siglas S.A.C.
- ✓ Se puede establecer en el estatuto la obligación de obtener el consentimiento de la sociedad para la transferencia de acciones.
- ✓ La limitación del derecho del accionista para designar a cualquier persona como su representante en las juntas de accionistas, de modo que sólo puede hacerlo a favor de otro accionista, de su cónyuge o de su ascendiente o descendiente en primer grado. Sin embargo la representación puede ampliarse ilimitadamente, si así lo establece el estatuto.
- ✓ La convocatoria a juntas de accionistas se pueden hacer sin necesidad de avisos en los diarios, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo

electrónico u otro medio de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista para este efecto.

✓ Las “Juntas no presenciales”, que son aquellas en las que “la voluntad social se puede establecer por cualquier medio, sea escrito, electrónico o de otra naturaleza, que permita la comunicación y garantice su autenticidad”.

✓ No se puede solicitar la inscripción de las acciones de una sociedad anónima cerrada en el Registro Público del Mercado de Valores., esto se debe a la naturaleza de la sociedad anónima, reservada a un pequeño grupo de personas, que no guarda correspondencia con el hecho de participar en el mercado de valores, lo cual implica precisamente la apertura de la sociedad a terceros, de lo contrario si desean inscribir sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores, tendría que adaptarse a una sociedad anónima abierta o regular.

✓ La sociedad anónima cerrada está basado fundamentalmente en la autonomía de la voluntad privada.

**c. La sociedad anónima cerrada y la sociedad comercial de responsabilidad limitada.-**

Ambas formas societarias tienen mucha similitud, si bien las dos tienen un mismo mecanismo de organización, basado en el elemento personal introducido en tipos societarios en los que normalmente predomina el elemento capitalista, debemos resaltar que la Sociedad Anónima Cerrada presenta una estructura mucho más moderna, es decir, prescribe la posibilidad de tener un directorio, lo cual no existe en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

#### **4.2.- Sociedad Anónima Abierta**

“La sociedad anónima abierta al público, es una institución jurídico-pública, instituida por ley, para recoger el ahorro, con vistas a la explotación de las empresas, y una forma social de la organización económica”.<sup>39</sup>

En pocas palabras, la sociedad anónima abierta es el resultado de un largo proceso de evolución del capitalismo y de la necesidad de encontrar formas nuevas y dinámicas de invertir los recursos de numerosos ahorristas. El objetivo de sus accionistas es asegurarse una inversión rentable, para lo cual resulta indispensable la movilidad del capital, la profesionalidad de la administración y el control de una forma de inversión que se considera pública.

En consecuencia, la sociedad anónima abierta es un instrumento para la inversión y el ahorro y para la difusión de la propiedad empresarial. Por ello, la Ley General de Sociedades ha previsto los mecanismos de control y tutela de esa inversión y de la movilidad del capital invertido<sup>40</sup>.

La sociedad anónima abierta observa características propias que la diferencian de las demás personas jurídicas creadas bajo la organización societaria. Entre ellas podemos mencionar:

✓ Las sociedades anónimas abiertas deben inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores, por lo cual están supervisadas y controladas por la CONASEV.

---

<sup>39</sup> BÀ THÁNH , NGÔ. Ob. Cit. p. 171

<sup>40</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. p.509.

- ✓ El carácter capitalista de dicha sociedad, al posibilitar en mayor medida la facilidad en la captación de inversiones debido a su mayor libertad en la transferencia de acciones.
- ✓ Debe contar con más de 750 accionistas.

## **5.- Órganos**

La Sociedad Anónima se expresa ante terceros a través de los órganos sociales que son los que le permiten realiza todo tipo de actos y contratos. Son sus representantes legales, sus mandatarios y sus personeros acreditados. Se sostiene que la figura de la representación no se da en la Sociedad Anónima Abierta, pues en la representación hay dos voluntades distintas; en cambio, en la Sociedad sólo hay una, la voluntad societaria representada a través de sus órganos.

### **5.1.- Junta General de Accionistas.-**

Es el órgano supremo de decisión, de máximo nivel, “es un órgano de formación de la voluntad social.”<sup>41</sup>

Para expresar su voluntad, la sociedad necesita un sistema por el que ella se forme; los accionistas o socios se reúnen de manera organizada y toman acuerdos, decisiones que constituyen manifestaciones auténticas del ente bajo, cuya personalidad legal se les convoca. De esta manera, las mayorías, con las que un accionista vota en ciertos casos y no en otros, terminan emitiendo la voluntad de la sociedad en cuyo nombre actúan, no en forma individual sino integrando la asamblea.

---

<sup>41</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. p.238.

Respecto a la naturaleza jurídica de la asamblea, la mayoría de los doctrinarios han llegado a la conclusión de considerarla órgano de la sociedad. “Se trata, entonces, de un órgano corporativo en el que la voluntad social se forma por las voluntades individuales de los accionistas sin que implique directamente relación contractual alguna entre éstos, sino entre la sociedad y sus accionistas”.<sup>42</sup>

Los acuerdos de esta Junta constituyen las decisiones más importantes de la sociedad. No se trata únicamente de reunir físicamente a los accionistas, sino de convocarlos y tratar sobre temas determinados; y cuando el acuerdo se tome con los requisitos y condiciones de ley se aplica a todos los demás accionistas. El acuerdo de mayorías se da en función de las acciones, no por personas. Cada acción equivale a un voto, de lo que resulta que el voto termina siendo por capitales y no por personas.

**a. Características.-** “Entre las principales características tenemos:

- ✓ Es el órgano más auténtico de expresión de la voluntad social, pues no existe en la sociedad órgano que supere a la Junta en esta función.
- ✓ Es un órgano de expresión inmediata de la voluntad social, pues sus manifestaciones no se producen debido a delegaciones ni a través de otros órganos sociales.<sup>43</sup>
- ✓ La junta se identifica con la sociedad toda entera, no siendo concebible la separación entre sociedad y Junta General<sup>44</sup>.
- ✓ Es un órgano colegiado y deliberante.

---

<sup>42</sup> VERÓN, ALBERTO VÍCTOR. “Sociedades Comerciales”. Astrea. Buenos Aires. 1986. Tomo 3. p. 678.

<sup>43</sup> DE GREGORIO, ALFREDO. “Derecho Comercial”. Bolaffio-Rocco-Vivante. Ediar Editores. Buenos Aires. 1950. Tomo 6. Volumen I. p. 567.

<sup>44</sup> MESSINEO, FRANCESCO. “Derecho civil y Comercial”. Tomo V. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971.p. 431

✓ No es un órgano permanente de la sociedad, en el sentido de no tener una función estable y reunirse solamente aquellas veces en que es expresamente convocado.

✓ Es un órgano necesario y de funciones indelegables (aunque admite excepciones).

**b. Clases.-**

➤ **Junta Obligatoria Anual:** Se celebra cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

➤ **Junta prevista en el estatuto**

➤ **Junta a solicitud de los accionistas:** la ley otorga el derecho de los accionistas a solicitar y obtener del directorio la convocatoria de cualquier junta de accionistas que consideren necesaria. Este derecho debe ser ejercitado por un cierto porcentaje mínimo de acciones con derecho a voto (20%), para evitar el abuso por parte de muy pequeños accionistas. Por otro lado si el órgano social no cumple con dicha solicitud, la convocatoria es realizada por el Juez.

➤ **Junta universal:** la cual debe contar con la presencia total de los accionistas titulares del 100% de las acciones suscritas con derecho a voto, los cuales deben aprueban por unanimidad la realización de la junta y los temas a tratar.

➤ **Junta especial:** para tratar asuntos especiales de titulares de una clase específica de acciones (se da cuando existen distintas clases de acciones), la eliminación de una clase o la modificación de sus derechos u obligaciones especiales que requiere necesariamente la aprobación previa, en una junta especial, de los titulares de las acciones de la clase que se elimine o modifique.

## **5.2.- El Directorio**

Considerado como el órgano de administración, de gestión y representación, es el órgano colegiado de gran importancia dentro de la Sociedad Anónima, esto es, que está conformado por una pluralidad de miembros, en un número no menor de tres. La función principal del Directorio es la gestión social con carácter permanente. En cuanto a su competencia interna, hay que deslindarla de la que corresponde a la junta general de accionistas, pero debe aceptarse como principio general que está autorizado para adoptar las decisiones sobre todos los asuntos que no estén atribuidos o reservados a la junta general o a otros órganos sociales. Por ello las decisiones que adopta el Directorio son como órgano y no a título personal por sus integrantes. No se necesita ser socio para desempeñar la función de director, salvo que el estatuto lo exija.

El cargo de director debe ser desempeñado personalmente por quien ha sido elegido, es personal de tal forma sólo puede otorgar poderes de representación cuando ello estuviese contemplado en el estatuto.

El cargo de director recae sólo en personas naturales.

El estatuto debe contemplar los mecanismos de determinación del número de directores, esto es, o bien número fijo o bien la cantidad de miembros a nombrar entre un número máximo y uno mínimo de integrantes, bajo sanción de declararse la nulidad del estatuto si se omitiera consignar dichas estipulaciones (salvo que el estatuto se recomponga).

La ley permite que la junta general designe a directores suplentes o alternos, siempre y cuando se haya previsto en el estatuto; con la finalidad de que ante, supuestos tales como, la ausencia o inhabilitación de uno o varios directores, los

cuales conlleva a la necesidad de completar el número estatutario de directores, el órgano colegiado pueda ser reconstituido.

El estatuto puede prever sesiones no presenciales, es decir aquellas en las cuales los directores no estén reunidos físicamente, sino a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza. Esto se debe en primer lugar a la rapidez con la que se adoptan ciertas decisiones empresariales, en las que muchas veces resulta engorroso<sup>45</sup> exigir la reunión de los miembros del directorio, y por otro lado, también se debe al avance de las comunicaciones y de la tecnología.

Los directores están obligados a guardar reserva respecto a los negocios de la sociedad y de la información social, aún después de haber cesado en el cargo. Esto es con la finalidad de evitar que los directores puedan causar daños a la sociedad por la divulgación de información privilegiada. De lo contrario incurre en la responsabilidad prevista en el art. 177° de la Ley General de Sociedad, pues se trata de un evidente caso de negligencia grave.<sup>46</sup>

### **5.3.- La Gerencia**

Según lo determine el estatuto o la Junta General de Accionistas, se puede designar a uno o más gerentes. Si fuesen varios los gerentes, no precisa que formen un cuerpo colegiado que deba actuar conjuntamente, por lo que las facultades otorgadas pueden ser distintas entre los diferentes gerentes. Este cargo esta basado en la confianza y es esencialmente revocable en cualquier momento por el Directorio o por la Junta General de Accionistas, dependiendo del órgano

---

<sup>45</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. P.339.

<sup>46</sup> IDEM. P. 343

que lo designó. El nombramiento puede ser por tiempo indefinido, si así lo prevé el estatuto, o al hacerse el nombramiento no se hubiese señalado plazo determinado.

Las atribuciones del gerente pueden ser contempladas en el estatuto, ser establecidas en el mismo acto de nombramiento o en acto posterior

La ley establece algunas facultades mínimas, lo cual constituye una norma supletoria de la voluntad social, estas son:

✓ Celebrar y ejecutar actos y contratos ordinarios dentro del objeto social, facultad indispensable para la marcha de cualquier sociedad.

✓ Facultad de representación procesal de la sociedad. El gerente general se encuentra investido de poderes suficientes para representar a la sociedad en los procesos que ésta instaure o los que sean iniciados contra ella, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil.

✓ Participación en las sesiones de directorio y juntas generales de accionistas., en las cuales se desempeña como secretario en las juntas generales de accionistas y en las sesiones de directorio, en las que participa con voz y sin voto. Ello siempre y cuando el gerente general no sea a su vez accionista o director, caso en el cual podrá asistir a la junta o al directorio por derecho propio, por lo cual tendría derecho a voto.

✓ Emitir constancias y certificaciones de libros y registros.

Además de las facultades que le son otorgadas al gerente, éste tiene obligaciones respecto a la sociedad, entre ellas tenemos:

✓ El gerente es responsable por el establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad, para que éstos estén protegidos contra uso no

autorizado y que todas las operaciones sean efectuadas de acuerdo con las autorizaciones establecidas y sean registradas apropiadamente.

✓ El gerente responde por la veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general y por el ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.

✓ El gerente responde por la conservación de los fondos sociales, a nombre de la sociedad, y por el empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad; obligaciones que guardan relación con la función general de velar por el uso adecuado de los activos de la sociedad.

✓ El gerente debe facilitar a los accionistas, antes de la junta general, y en forma y oportunidad previstas en la Ley General de Sociedades, los documentos, mociones y proyectos así como la memoria y los estados financieros relacionados con los mismos.

✓ En conclusión, el gerente está obligado al cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

**5.4.- Consejo de Vigilancia.-** Nuestra legislación establece un sistema mixto, ya que en algunos casos, es obligatoria la existencia de un órgano colegiado de fiscalización; en otros, la fiscalización corresponde a los directores elegidos por la minoría; y en otros, quedaría a cargo de auditoría colegiada externa.

Los miembros del consejo de vigilancia serán por lo menos tres, con un suplente para cada uno de ellos. Se presume que si el estatuto no señala el número, será el indicado no fijándose un número máximo.

## **CAPITULO III**

### **LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **1.- Antecedentes**

La sociedad comercial de responsabilidad limitada encuentra su origen en Europa el siglo XIX como derivación de la sociedad anónima y recibió un tratamiento paralelo similar en diversos países.

Como no podía ser de otro modo, su origen respondía a la necesidad de regular aquellas actividades no bien atendidas eficazmente por los modelos societarios vigentes.

Hasta ese momento la sociedad anónima se había implantado como el único modelo legal disponible para las iniciativas empresariales cualquiera fuera el capital involucrado. Sin embargo, aquellas actividades emprendidas por un grupo reducido de personas, relacionadas en muchos casos por vínculos familiares o de amistad veían serias dificultades en su estructura, considerando a la sociedad anónima como muy rígida y formal lo cual le restaba dinámica a una organización de dimensión mediana o pequeña que pretendía ser suficientemente flexible. En este sentido, la SRL ofrecía así una propuesta adecuada para empresas de pocos socios quienes mantenían lazos personales estrechos y con goce de autonomía patrimonial a través de la responsabilidad limitada.

Manuel Broseta Pont, observó que el origen de la SRL ofrecía un planteamiento contradictorio y si se quiere paradójico pues se pretendía conjugar la irresponsabilidad de los socios por las deudas sociales (propia de la sociedad

anónima) con la mayor libertad posible en orden a su organización interna (rasgo característico de las sociedades de personas y en particular, de la colectiva) en una estructura unitaria y cerrada de la sociedad.

Tras comprobar la necesidad de respaldar jurídicamente el tipo de iniciativa empresarial, diversos países comprendieron en sus ordenamientos la estructura básica de dicho modelo. Así, en el Reino Unido fue incorporado en el Companies Act de 1862, correspondió su incorporación en Alemania mediante la Ley del 20 de abril de 1892 la cual, por cierto, tuvo una gran influencia legislativa en Europa. En España, la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada estuvo contenida en la Ley del 17 de julio de 1953. Esta última, comparte elementos en común con el modelo escogido por el legislador nacional y sus características serán comparadas frecuentemente en el presente trabajo.

El Modelo societario de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada surge por la necesidad que existía en muchos comerciantes a propósito de no encuadrar sus pretensiones dentro de las modalidades empresariales de la época: las sociedades colectiva, comanditaria y anónima. La Sociedad colectiva, si bien posibilitaba la participación de los socios en la gestión del negocio, como contrapartida les confería responsabilidad ilimitada y solidaria frente a los acreedores sociales. Por su parte, la sociedad comanditaria, si bien otorgaba responsabilidad ilimitada y solidaria frente a los acreedores sociales. Por otro lado, la sociedad comanditaria, si bien otorgaba responsabilidad limitada a sus socios, les negaba su participación en la gesta comercial, permitiéndola sólo a los socios colectivos que, en la práctica, devenían como socios de una sociedad colectiva. Finalmente, la Sociedad anónima, si bien excluía la

responsabilidad personal de los socios, estaba estructurada para la gran empresa, requiriéndose elevados capitales.

Por lo tanto, era imperiosa la implantación de una nueva figura jurídica que constituya una suerte de mixtura y en la que armonicen las ventajas ofrecidas tanto por las denominadas sociedades de personas como por las llamadas sociedades de capitales; con el afán de propiciar la activa intervención de los socios en la gestión de la sociedad y la limitación de la responsabilidad de éstos a su aporte, ello genera el nacimiento de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

“ Los primeros esbozos de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, datan de 1884, cuando en Alemania – que comenzaba su desarrollo económico y por ende empresarial – se suscitan entre los comercialistas enconadas discusiones en torno a la conformación de un tipo intermedio entre la sociedad anónima – o si se prefiere las sociedades por acciones y la sociedad colectiva.”<sup>47</sup>

El diputado alemán Dechselhause concebía el nuevo tipo societario como una variante de la colectiva, o sea, en otras palabras, como una sociedad de carácter personal predominante.

No era un criterio uniforme, porque había oposición, pues otros optaban por un tipo más próximo a la Sociedad Anónima- es decir, a las sociedades de capital y como consecuencia de esa aproximación, regulado estructuralmente por los principios corporativos de la organización asociativa.

El antecedente germano fue seguido después en Portugal, que reglamentó la sociedad por cuotas – denominación adoptada en el derecho luso-brasileño – en

---

<sup>47</sup> MASCHERONI, Fernando H. Derecho Societario. Lima, Perú. Editorial Ediciones Jurídicas. 1987.p.79

1901, por Austria en 1906 y por Francia en 1925. En América Latina, ya Brasil la había incorporado a su derecho positivo en 1919.

En todos los casos precitados, la S.R.L., ha sido organizada como un tipo intermedio entre la sociedad anónima y la colectiva, acercándose más a una u otra en los diversos ejemplos.

En el common law, o sea en el derecho anglosajón, la exigencia o necesidad de extender a las registered companies la limitación de responsabilidad de los socios – benefició originariamente circunscrito a las chartered companies (con patente real) y a las statutory companies (autorizadas por ley) – llevó a la institución de la limited company, en la que confluían el beneficio de la personalidad jurídica por vía genérica y el de la responsabilidad limitada de los socios.

La limited company se caracteriza por su elasticidad, siendo la limitación de responsabilidad su principio habitual y la división del capital en acciones una contingencia no necesaria.

De ella surgió otra forma societaria, la private company, cuyo número de socios es reducido, que no acude al ahorro público y que limita la circulación de sus participaciones de capital. En esta última modalidad encuentra la S.R.L., uno de sus antecedentes ajenas a la corriente “continental” del derecho europeo.

## **2.- La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en la Legislación Peruana.**

El Código Civil de 1936 contempló por primera vez en el Perú a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo la forma de sociedad civil, de carácter eminentemente personalista y con responsabilidad limitada de sus socios, tres décadas más tarde, con fecha 27 de julio de 1966, se promulgó la Ley de Sociedades Mercantiles, aprobada mediante Ley N° 16123, la cual contempla a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada dentro de rubro, precisamente, a las Sociedades Mercantiles.

Años después, se expide la Ley General de Sociedades, a través del Decreto Legislativo N° 311 (de 1984), siendo posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 003-85-JUS (del 13 de mayo de 1985) que da origen al Texto Único concordado de la Ley General de Sociedades.

Con motivo de la reforma del Derecho Societario en el Perú, el 2 de marzo de 1997 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, elaborado por la Comisión redactora y en el que se suprime a la Sociedad comercial de responsabilidad limitada.

Finalmente se sancionó la Ley General de Sociedades mediante la Ley N° 26887 del 09 de diciembre de 1997, donde se subsume a la sociedad comercial de responsabilidad limitada dentro de su libro III dedicado a otras formas societarias, que no sean la sociedad anónima, destacando como característica estructural de esta sociedad, primero: el capital está dividido en participaciones; segundo, el número de socios se limita a veinte y tercero los socios carecen de responsabilidad personal por las obligaciones sociales.

### **3.- Definición**

Es una persona jurídica, creada por ficción de la ley, constituida por voluntad de dos o más personas, para el ejercicio de una actividad económica, con el objeto de repartirse las utilidades.

Su capital se divide en participaciones y no pueden ser acciones ni títulos valores

Se exige para su formación un número mínimo de socios superior a dos, limitándose, en cambio el máximo número de ellos a veinte; la condición de socio no es transmisible con la facilidad que en las anónimas en las que, por esencia, la participación no es negociable; tampoco recurre al público para la colocación de participaciones. Se trata de un tipo societario adaptable a empresas de mediano o pequeño capital, por lo que no hay que recurrir a la sociedad anónima, siendo suficiente, por lo mismo, una organización más sencilla, con una administración que le permita actuar con mayor agilidad.

La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tiene una denominación, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que en todo caso se le debe añadir la indicación "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S.R.L."

### **4.- Naturaleza Jurídica**

La sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada S.R.Ltda., a diferencia de la Empresa Unipersonal e igual que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, constituye un ente jurídico distinto a estas empresas unipersonales. Por ello puede contraer obligaciones o adquirir derechos. Se trata

de una ficción del derecho necesaria para la actividad comercial. Una vez inscrita en los Registros Públicos, adquiere su personalidad jurídica.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada nace con la finalidad de limitar el riesgo al que están sujetos los socios que no se organizaban como sociedad anónima. Por ello nació la necesidad de regular el desarrollo de empresas a cargo de pequeños grupos de personas, limitando el riesgo sobre sus patrimonios personales, la Sociedad de Responsabilidad Limitada apareciera como una sociedad familiar o cerrada en la que predominó el elemento personalista propio de las sociedades comanditarias y colectivas.

Es decir, en un principio la Sociedad de Responsabilidad Limitada se estructuró sobre la base de las sociedades personalistas en las que predomina el elemento ***intuitio personae*** y el ***affectio societatis***, limitándose la responsabilidad de los socios a su aporte, rasgo característico de las sociedades de capitales; recogiendo de esta manera elementos de las formas societarias que habrían existido hasta esa época, para dar origen a un nuevo tipo, con características tanto personalistas como capitalistas.

Por ello Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada "...es un tipo híbrido entre las colectivas y las anónimas, con caracteres propios que las configuran especialmente e impiden adscribirlas en absoluto a ninguna de ambas clases, por lo que en las legislaciones más recientes desaparecen los límites precisos que permitían dividirlas en dos tendencias: latina y germánica, y asimilarlas, en las primeras, a las sociedades personalistas, y en las segundas, a las de capitales, si bien es innegable que la tendencia actual es la de aplicar a tales sociedades, en

aquella parte que afecta a las relaciones internas entre los socios y en ausencia de otra regulación, ciertas normas de las colectivas...”<sup>48</sup>

“La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ofrece, pues, las ventajas de la sociedad colectiva, en cuanto permite y estimula la colaboración de los socios en la administración y fiscalización de los negocios sociales; y de la sociedad anónima, en cuanto da cabida a la limitación de la responsabilidad de los mismos a su aporte social...Pero debemos precisar que la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no es ni modalidad de la sociedad colectiva, ni variante de la sociedad anónima; sino que representa un tipo especial, **sui generis** de la sociedad, nacido para responder exigencias y circunstancias también especiales.”<sup>49</sup>

## **5.- Organización**

**a. La Junta General de Socios.-** La Dirección de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada corresponde a sus socios, mediante la Junta General de los mismos. En ella se expresa la voluntad de los mismos en proporción a sus aportes y constituye la autoridad suprema de la sociedad.

No es indispensable su reunión, sino cuando lo exija la escritura de constitución social o si el número de socios excede de cinco.

Los acuerdos pueden adoptarse sin necesidad de que los socios concurren a las sesiones; basta la comunicación escrita que garantice la autenticidad de la voluntad declarada.

---

<sup>48</sup> VELASCO ALONSO, ANGEL. “Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada”. Edersa. Madrid. 1981. p. 25.

<sup>49</sup> LEOÓN MONTALVÁN, ANDRÉS. “Derecho Comercial Peruano”. Lima. 1964 p. 277

Respecto a la convocatoria y celebración de la junta, éstas se rigen por las reglas sobre las sociedades anónimas.

Las Juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias, correspondiendo a las primeras fundamentalmente la aprobación del balance y la distribución de beneficios.

**a. La Gerencia.-** El artículo 278° de la Ley General de Sociedades N° 26887 precisa que la administración de la Sociedad se encargará a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos a su objetivo.

La figura del gerente en este tipo de sociedad es, la misma que la Gerencia en una Sociedad Anónima.

Para el primer caso, la ley señala que..."No tendrá validez contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los gerentes". Mientras que para el caso de las sociedades anónimas se precisa que..."Las atribuciones del Gerente se establecerán en el estatuto o al ser nombrado. De no ser así se presume que el Gerente está facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social" (Art. 179° LGS), y aunque el siguiente párrafo señala que no pueden ser materia de limitación las facultades de representación judicial, ello se refiere sólo al campo judicial, mas no a la gran área de actividades representativas del Gerente de una empresa.

La actual Ley General de Sociedades N° 26887 señala que los gerentes representan a la SRL en todos los asuntos relativos a su objeto. De este modo, los socios pueden limitar válidamente el alcance de las facultades de representación de los gerentes, si perjuicio, claro está, de los dispuesto en el artículo 12 de la LGS que dispone que los terceros no se verán afectados por los actos de los representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les hayan

conferido aunque tales actos comprometen a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social, estableciéndose desde ya que los gerentes o administradores gozan per se de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento, sin embargo estas pueden ser eventualmente recortadas, ampliarse o ser asignadas de otro modo, si así se dispone en el estatuto o lo acuerdan los socios.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> GACETA JURIDICA. Derecho Mercantil. Tomo I. Lima, Perú. p.. 1038

### 3.- RESULTADOS

#### Resultado N° 01 –Doctrinario

La Sociedad Anónima Cerrada (SAC) y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL), presentan muchas semejanzas y diferencias entre los dos tipos societarios.

#### CUADRO COMPARATIVO

#### SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (SAC) Y SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)

CARACTERISTICAS	S.A.C.	S.R.L.
DENOMINACIÓN	Debe incluirse la indicación Sociedad Anónima Cerrada o Siglas S.A.C. (Art. 235)	Debe añadirse la indicación Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o su abreviatura S.R.L. (Art. 234)
NUMERO	Dos a veinte accionistas (Art. 234)	Dos a veinte socios (Art. 283)
CAPITAL SOCIAL	Está dividido en acciones, no inscribibles en el Registro Público del Mercado de Valores (Art. 234)  Se registran en la matrícula de Acciones (Art. 92)	Está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones (Art. 283)  Consta en Escritura y se inscribe en el Registro.
RESPONSABILIDAD	Los socios no responden personalmente por deudas sociales (Art. 51)	Los socios no responden personalmente por deudas sociales (Art. 283)
DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE	Transferencia a terceros (Art. 237)  Si la Sociedad no aprueba la transferencia queda obligada a su adquisición (Art. 238)  Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa (Art. 239)	Transferencia a terceros (Art. 291)  La Sociedad podrá adquirir las participaciones (Art. 191)  El Estado no puede establecer otros pactos y condiciones, pero en ningún caso será válido el que prohíba totalmente las transmisiones (Art. 291)
DERECHO DE SEPARACION	Del socio que no haya votado a favor de la modificación del Régimen Relativo a las	Todo socio puede separarse en los casos previstos en la Ley no en el Estatuto (Art. 293)

	limitaciones a la transmisibilidad de las acciones (Art. 244)	
CONVOCATORIA A JUNTA	Por el directorio o gerente, mediante esquelas con cargo de recepción, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o dirección del accionista (Art. 245)	El Gerente debe efectuarla mediante esquelas bajo cargo, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción dirigidas al domicilio o dirección del socio (Art. 294, inc. 3)
JUNTAS NO PRESENCIALES	La voluntad social, se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad (Art. 246)	El Estatuto puede establecer cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad de los socios (Art. 286)
DIRECTORIO	Facultativo (Art. 247)	No tiene Directorio No hay opciones
GERENTES	El Gerente puede ser removido en cualquier momento por el Directorio o la Junta General cualquiera sea el órgano que lo haya nombrado (Art. 187)	Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del Estatuto, cometa actos dolosos contra la Sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios, que constituye el objeto social (Art. 293) Los Gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social (Art. 287)
FORMALIDADES PARA LA TRANSFERENCIA	El acuerdo puede constar en documento privado y se debe comunicar a la sociedad a fin de anotarse en la matrícula de acciones (Art. 93)	Se formaliza por Escritura Pública y se inscribe en el Registro (Art. 298)
EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS O SOCIOS	El Estatuto puede establecer causales de exclusión (Art. 248)	Se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales sin considerar las del socio cuya exclusión se discute (Art. 293)
RESERVA LEGAL Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS	Un mínimo de 10% de la utilidad distributable de cada ejercicio deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a la reserva legal que debe alcanzar un monto igual a la quinta parte del capital (Art. 229) Es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual a la mitad de la utilidad distributable de cada	No existe obligación de establecer reserva legal.  La distribución de dividendos se efectúa de acuerdo al número de participaciones de cada socio, salvo que se fijen proporciones o formas diferentes de distribución en el pacto social o estatuto (Art. 294)

	ejercicio. Luego de detráido el monto que debe aplicarse a la reserva legal si así lo solicitan accionistas que representen al menos el 20% del total de las acciones suscritas con derecho a voto (Art. 231)	
--	---	--

### **Resultado N° 02 – Doctrinario**

**La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) representa un tipo especial, sui generis de la sociedad, nacida para responder exigencias y circunstancias también especiales, por lo que no tiene sentido su existencia.**

Nuestro problema planteado desde el inicio ha sido y es que, no es necesario la existencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), por cuanto ya existe la Sociedad Anónima Abierta (S.A.C.), nuevo modelo societario que según el análisis que hemos efectuado es el más adecuado para nuestra realidad, pues tiene mas ventajas que la referida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

### **Resultado N° 03 – Doctrinario del Derecho Comparado**

**La Sociedad Anónima y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en Argentina, Bolivia y Chile, tienen semejanzas con sus similares en nuestra legislación societaria peruana.**

En la legislación argentina, prescribe la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, con similares características con nuestra legislación.

En la legislación boliviana, prescribe la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

En la legislación chilena, existe la Sociedad Anónima y dentro de ésta, la Sociedad Anónima Abierta; la Sociedad Colectiva, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad en Comandita y la Asociación o cuenta en participación.

#### **Resultado N° 04 – Estadístico**

**El año 2008**, ingresaron 1328 registros de constitución de nuevas sociedades comerciales, de los cuales, más del **90% son Sociedades Anónimas Cerradas** y sólo un **10% son Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada**.

**En el año 2012**, se registraron **2021 Sociedades Anónimas Cerradas** y solo **266 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada**.

**En el año 2013**, se registraron **1985 Sociedades Anónimas Cerradas** y **218 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada**.

**En el año 2014**, se registraron **1758 Sociedades Anónimas Cerradas** y solo **190 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada**.

**En el año 2015**, se registraron **1971 Sociedades Anónimas Cerradas** y solo **218 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada**.

**En el año 2016**, se registraron hasta el 05 de agosto, **117 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada** y **1137 Sociedades Anónimas Cerradas**

Este resultado, corrobora nuestra hipótesis en el sentido de que los operadores del derecho prefieren utilizar el tipo societario de Sociedad Anónima Cerrada (SAC), antes que la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL), por cuanto la SAC ofrece mayores ventajas.

### **Resultado N° 01 – Doctrinario**

**La Sociedad Anónima Cerrada (SAC) y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL), presentan muchas semejanzas y diferencias entre los dos tipos societarios.**

Hemos comprobado del cuadro comparativo, que la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.) presenta mas semejanzas que diferencias, con respecto a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), por consiguiente, nuestro planteamiento y problema es corroborado, en el sentido de que no es necesario la coexistencia simultánea de los dos tipos societarios, por consiguiente, reafirmamos nuestra posición de que sólo es necesaria la existencia de la Sociedad Anónima Cerrada( S.A.C.) y la derogatoria o desaparición de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)

### **Resultado N° 02 – Doctrinario**

**La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) representa un tipo especial, sui generis de la sociedad, nacido para responder exigencias y circunstancias también especiales, por lo que no tiene sentido su existencia.**

Lo cual significa que existiendo la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), en un mundo globalizado donde el mercado de valores está cada día mas emergiendo y desarrollando, este tipo societario tiene muchas mas ventajas que la S.R.L., por lo que no tiene sentido su existencia de esta última.

### **Resultado N° 03 - Doctrinario del Derecho Comparado**

Del análisis de los tres países, como Argentina, Bolivia y Chile, observamos que en dichos países existen los modelos societarios como la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

- **En el caso de Argentina**, existen la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) y la Sociedad Anónima, así por ejemplo, el capital en la SRL, se divide en cuotas, en nuestro país, se denomina participaciones sociales, en la S.A., el capital se divide en acciones, similar a nuestra legislación. El acto constitutivo en la SRL., se puede hacer por instrumento público (Escritura Pública) o privado; en la S.A., solamente por instrumento público. El gobierno en ambos tipos societarios está encomendado a la Asamblea de socios.
- **En el caso de Bolivia**, su legislación, a través de su Código de Comercio, regula la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el capital se divide en cuotas, en el caso peruano en participaciones sociales, el número de socios va entre 02 a 25, en caso de nuestra legislación, es entre 02 hasta 20 socios.  
En la Sociedad Anónima, el capital se divide en acciones y el directorio tiene un número de 03 miembros.
- **En el caso de Chile**, su legislación regula la Sociedad Anónima y dentro de ésta, también regula la Sociedad Anónima Abierta; de igual manera la Sociedad Colectiva, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad en Comandita.  
Para nuestro análisis nos interesa la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La Sociedad Anónima, especialmente la Sociedad Anónima Abierta, tiene más de 500 socios. Por lo menos el 10% del capital

pertenece a 100 accionistas. El acto constitutivo se hace por medio de Escritura Pública.

En canto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada ( en nuestro país, se denomina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada),

#### **Resultado N° 04 Estadístico**

El resultado estadístico de la Oficina de Registros Públicos, nos demuestra que los operadores de derecho confían mayormente en la Sociedad Anónima Cerrada, por ello se refleja en el menor número de registros de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Entonces el planteamiento de eliminar la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada resulta correcto, porque la realidad está demostrando el mayor uso y utilidad de la Sociedad Anónima Cerrada.

#### **4.- DISCUSIÓN**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS PARA ELIMINAR LA COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

#### **1.- Fundamentos Jurídicos y Fácticos para eliminar la coexistencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y de la Sociedad Anónima Cerrada en la Legislación Peruana.**

No hay muchas opiniones en la doctrina, respecto a que, existiendo la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), no es necesaria la existencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

Hemos señalado anteriormente que, hay muchas similitudes entre ambas, por ejemplo en cuanto al número, mínimo dos socios y máximo veinte, otro aspecto es que los socios tienen responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportes; también hay diferencias notables, teniendo en cuenta que la Sociedad Anónima Cerrada es una sociedad capitalista, el capital se divide en acciones y en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el capital se divide en participaciones sociales. En cuanto a los órganos de gobierno, la Sociedad Anónima Cerrada tiene su Junta de General Accionistas y la Gerencia y opcionalmente puede tener su Directorio; en cambio, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tiene la Junta General de Socios y la Gerencia.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene el mismo origen que la Sociedad Anónima Cerrada. En efecto, si bien ambas formas se ordenan sobre la base de una sociedad familiar o cerrada, en las que predomina el elemento **intuito**

**personae** respecto de sus socios, la primera, presenta en la Ley General disposiciones que permiten a los socios una regulación más flexible en su estructura y funcionamiento. Esto es, porque se trata de una sociedad con características particulares distintas a las otras reguladas en la Ley General de Sociedades. En cambio, siendo la Sociedad anónima Cerrada sólo una modalidad de la sociedad anónima, sin perjuicio de las normas especiales que se les aplican, se encuentra sujeta supletoriamente a todas las disposiciones que regulan a la sociedad anónima.

Sin embargo, “no cabe duda que la Sociedad Anónima Cerrada (modalidad de la Sociedad Anónima), y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentan esquemas de organización muy similares.”<sup>51</sup>

Entonces, existiendo algunas limitaciones en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada frente a la Sociedad Anónima Cerrada, como por ejemplo en cuanto a los órganos de gobierno, consideramos que no es necesario que siga existiendo la S.R.L. y no afectaría en nada desde el punto de vista societario, su derogatoria de la Ley General de Sociedades, porque de darse este caso, las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, tendrían que transformarse en otros tipos societarios, lo cual, según la teoría del análisis económico del derecho, ahorraría tiempo y dinero, en otras palabras, es una cuestión de costo-beneficio.

Ambas sociedades requieren que su capital social se cubra con aporte de bienes tangibles, no procediendo aportes de servicio o industria.

---

<sup>51</sup> ELIAS LAROZA, ENRIQUE. Ob. Cit. P.576.

Al constituirse la Sociedad Anónima Cerrada el capital debe estar íntegramente suscrito y pagado, en no menos del 25 % de cada acción o en el caso de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la participación social.

En ambas sociedades las partes alícuotas del capital social son nominativas y unitarias.

En ambas sociedades se establece el derecho de preferencia de socios o accionistas para los casos de aumento de capital.

En las Sociedades Anónimas Cerradas y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se requiere que sus órganos supremos de decisión cuenten con quórum y mayoría calificada, en casos de aumento o reducción de capital, prorroga de plazo de duración, transformación, disolución o modificación de la escritura de constitución social.

La Ley General de Sociedades considerando el carácter personalista de la Sociedad Anónima Cerrada ha previsto en su Art. 238, que el estatuto pueda establecer que toda transferencia de acciones, se encuentran sometidas al consentimiento previo de la sociedad, lo que será expresado por acuerdo de Junta General, adoptado con no menos de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la transferencia de participaciones existe la obligación del enajenante de ofertarlas en forma previa a los demás socios participacionistas.

## EL DERECHO SOCIETARIO EN LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

### 1.- En Argentina

#### CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

	<b>S.R.L. (Arts. 146/162)</b>	<b>S.A. (Arts. 163/307)</b>
<b>Caracterización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capital dividido en <b>cuotas</b></li> <li>• Socios con responsabilidad limitada a la integración de las que suscriban o adquieran.</li> <li>• Garantía de integración y valuación</li> </ul> <p>Número Máximo de Socio: 50</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capital representado por <b>acciones</b></li> <li>• Socios con responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas.</li> </ul>
<b>Sub-Tipos</b>	<p>Capital Inferior a \$ 2.100.000 (art. 299 inc. 2)</p> <p>Capital Superior a \$ 2.100.000</p>	<p>Cerrada o de Familia</p> <p>Abierta (Art. 299)</p>
<b>Denominación Social</b>	<p>Debe contener la indicación "<b>Sociedad de Responsabilidad Limitada</b>", su abreviatura o la sigla <b>S.R.L.</b></p>	<p>Debe contener la expresión "<b>Sociedad Anónima Cerrada</b>", su abreviatura o sigla <b>S.A.C</b></p>
<b>Forma del Contrato</b>	<p><b>Instrumento público o privado</b> con firma certificada.</p>	<p><b>Instrumento Público</b></p> <p>2 formas de constitución:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por acto único</li> <li>- Por suscripción pública</li> </ul>
<b>Inscripción y Publicación</b>	<p>Se inscribe en Registro público de Comercio previa publicación por 1 día.</p>	

<p><b>Responsabilidad de los Socios</b></p>	<p>- Limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.</p> <p>- <b>Garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración total del capital y en caso de sobrevaluación.</b></p>	<p>Limitada a las acciones suscriptas.</p>
<p><b>Capital Social</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dividido en <b>cuotas</b> de igual valor = \$ 10 o sus múltiplos</li> <li>• Libre Transmisibilidad de las cuotas. Limitaciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dividido en <b>Acciones</b></li> <li>1. Ordinarias / Preferidas</li> <li>2. Al Portador, Nominativas Endosables, <b>Nominativas No endosables y Escriturales.</b></li> <li>• Principio de libre transmisibilidad. Excepciones</li> <li>• Nuevas Emisiones: Derecho de Preferencia</li> </ul> <p><b>Capital Mínimo: \$ 12.000.</b></p>
<p><b>Régimen de Aportes</b></p>	<p>- Suscripción íntegra en el acto de constitución.</p> <p>- Solo obligaciones de dar. Bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.</p> <p>- Aporte no dinerario integrado totalmente al momento de inscripción — Inscripción preventiva</p> <p>- Aportes en Dinero: 25% integrado al inscribir (depósito en Banco) y saldo en plazo máximo de 2 años.</p>	
<p><b>ORGANOS SOCIALES</b></p>		
<p><b>Gobierno</b></p>	<p><b>Reunión de Socios / Asamblea</b></p> <p><b>Consulta / Declaración</b></p>	<p><b>Asamblea</b></p> <p>1. Ordinaria / Extraordinaria</p>

		<p>2. General / Especial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convocatoria — 1ra. / 2da. Orden del Día</li> <li>• Publicación — Asamblea Unánime</li> </ul>
<p><b>Modificación del Contrato Social</b></p>	<p>- Como mínimo se requiere más de la _ del Capital Social</p> <p>- Si el contrato no lo previó _ del Capital Social</p> <p><b><i>El voto de 1 solo socio que tenga la mayoría requerida no alcanza</i></b></p>	<p>Asamblea Extraordinaria</p> <p>Art. 244 último párrafo requiere Mayoría absoluta de acciones con derecho a voto y no se computa el voto plural.</p>
<p><b>Administración Y Representación</b></p>	<p><b>GERENCIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 o más gerentes socios o no</li> <li>• designados en el Contrato o posteriormente</li> <li>• por tiempo determinado o indeterminado</li> <li>• Remoción / Renuncia</li> <li>• Organización / Funcionamiento</li> <li>• Responsabilidad</li> </ul>	<p><b>Administración: DIRECTORIO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos / Incompatibilidades</li> <li>• Elección: Asamblea / Consejo de Vigilancia</li> <li>• Por Clases / Voto acumulativo</li> <li>• Remoción / Renuncia</li> <li>• Organización / Funcionamiento / Responsabilidad</li> </ul> <p><b>Representación: PRESIDENTE</b></p>
<p><b>Fiscalización</b></p>	<p><b>SINDICATURA</b></p> <p>Optativa: Cap. Inferior 299 inc. 2</p> <p>Obligatoria: Cap. Superior</p>	<p><b>SINDICATURA / CONSEJO DE VIGILANCIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comisión Fiscalizadora</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"><li>• Prescendencia de la Sindicatura</li></ul>
--	--	---

## **2.- En Bolivia**

En este país, las Sociedades Mercantiles o Comerciales, están reguladas por el Código de Comercio, a diferencia de nuestro país, que tenemos la Ley General de Sociedades.

Dentro de este contexto, aparece la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que tiene muchas similitudes con la peruana.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) en Bolivia.**

Este tipo de sociedad se caracteriza porque los socios responden hasta el monto de sus aportes. Requieren un mínimo de 2 y un máximo de 25 socios.

El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, pueden representarse por títulos valores que representan propiedad. Las cuotas de capital deben ser pagadas en su totalidad en el momento de su constitución legal.

### **Sociedad Anónima (S.A.)**

Este tipo de Sociedad se caracteriza porque el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito.

La administración de toda Sociedad Anónima estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de 3 miembros, accionistas o no, designados por la

Junta de Accionistas. Los estatutos de la sociedad pueden señalar un número mayor de directivos, que no excederá de 12 miembros.

La administración y representación podrá estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes durarán en sus cargos el tiempo fijado en los estatutos de la sociedad, no siendo aplicables a éste caso las limitaciones del Artículo. 315, inciso 2, del Código de Comercio.

Estas sociedades, para su inscripción en el Registro de Comercio y el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, deberán:

- Protocolizar, previa orden judicial, en una notaría del lugar designado para su domicilio en la República, el contrato constitutivo de sociedad, sus modificaciones, estatutos y reglamentos que acrediten su existencia legal en el país de origen, así como la autorización legal o resolución del órgano administrativo competente de la sociedad, para establecer sucursal o representación permanente en el país. Igualmente, la persona o personas que tengan la representación de la sociedad, con poderes amplios y suficientes para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social. Los mismos tendrán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, para todos los efectos legales.
- Establecer sucursal o representación permanente, fijando domicilio en un lugar de la República.
- Acreditar que el capital destinado para sus operaciones en el país ha sido íntegramente cubierto, sin perjuicio del mínimo necesario señalado por las leyes, para cierto tipo de actividades y otras garantías previas a su funcionamiento.

Con referencia a los documentos otorgados en el exterior, deben ser autenticados por los funcionarios competentes del país de origen y legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares de Bolivia, acreditadas en ese país.

La sociedad constituida en el extranjero, bajo un tipo no previsto en éste título, pedirá al juez que señale el tipo al que más se asimila, con el objeto de cumplir las formalidades de inscripción, publicidad y otras que correspondan.

Si la asimilación no es posible, el caso cae en la nulidad prevista en el Artículo 137 del Código de Comercio y la sociedad extranjera, para operar en Bolivia, tendrá que reconstituirse en la República dentro las estipulaciones del Artículo 126.

El o los representantes de la sociedad constituida en el extranjero, tienen las mismas responsabilidades que la Ley señala para los administradores. En caso de no estar determinadas sus funciones, tienen la responsabilidad de los directores de Sociedades Anónimas.

La designación de representantes se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá todos los efectos legales, mientras no se inscriba una nueva designación

### **3.- En Chile**

La ley comercial chilena establece los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

#### **3.1.- Sociedad Anónima**

La Sociedad Anónima es una persona jurídica que se origina por la constitución de un patrimonio único aportado por los accionistas. La responsabilidad

de los accionistas se limita al monto de sus aportes individuales. La Sociedad Anónima puede ser Abierta o Cerrada, y es administrada por un directorio, cuyos miembros pueden ser reemplazados en cualquier momento.

La ley comercial chilena considera que las actividades de una Sociedad Anónima son siempre mercantiles, aunque ésta se haya constituido para realizar actos que de otra forma serían considerados civiles.

#### **a) Sociedad Anónima Abierta**

Una Sociedad Anónima es considerada Abierta si cumple con una o más de las siguientes condiciones:

Las acciones u otros valores de la sociedad están inscritos en una Bolsa de Comercio o son ofrecidos al público en general

La sociedad tiene más de 500 accionistas

Por lo menos el 10% del capital suscrito pertenece a más de 100 accionistas (excluyendo a cualquier accionista que individualmente posea más del 10% del capital de la sociedad)

La sociedad ha elegido voluntariamente regirse por las disposiciones y normas de una sociedad anónima abierta.

Todas las demás sociedades anónimas son consideradas cerradas.

Las sociedades anónimas abiertas están sujetas al control de la Superintendencia de Valores y Seguros y deben estar registradas en el Registro de Valores.

#### **a.1.- Constitución de una sociedad anónima**

Una sociedad anónima se constituye mediante una escritura pública, que debe contener como mínimo lo siguiente:

- Los nombres, profesiones y domicilios de los accionistas fundadores
- El nombre y domicilio de la sociedad
- El objeto social
- La duración de la sociedad, que puede ser indefinida. Si nada se dice al respecto, se presume que la duración es indefinida
- El capital de la sociedad y el número de acciones, indicando cualquier serie especial de acciones y privilegios, y si éstas tienen valor nominal o no; la forma en que los accionistas deberán enterar sus aportes y las fechas en que deberán hacerlo; y la valuación de cualquier aporte que no sea en efectivo
- Cómo se ha de administrar la sociedad y cómo será controlada la administración
- El cierre del ejercicio financiero de la sociedad (a qué fecha se deberán preparar los estados financieros) y cuándo se deberán efectuar las Juntas Generales de Accionistas

- Cómo se distribuirán las utilidades
- Cómo se liquidará la sociedad
- Cómo se dirimirán las diferencias entre los accionistas o entre los accionistas y la sociedad. Si nada se dice al respecto, se entiende que las diferencias serán sometidas a arbitraje
- El nombre de los primeros Directores.

Un extracto de estos estatutos debe inscribirse en el Registro de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad. Este extracto también deberá ser publicado una vez en el Diario Oficial. Tanto la inscripción como la publicación deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se firmó la escritura.

#### **b) Sociedad colectiva en Chile**

En una sociedad colectiva todos los socios administran la sociedad individualmente o a través de un representante elegido. Cada socio es individualmente responsable de todas las obligaciones de la sociedad.

Para constituir una sociedad colectiva, los socios o sus representantes legales deben firmar una escritura pública. La escritura de la sociedad deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Los nombres, profesiones y domicilios de los socios

- El nombre de la sociedad, que deberá ser el nombre de uno o más de los socios, seguidos por las palabras "y compañía"
- El socio o los socios que administrarán la sociedad y que pueden usar el nombre de la misma
- El capital aportado por cada socio en efectivo o de otra forma. Si el aporte no es en efectivo, el valor asignado a éste o cómo se determinará tal valor
- El objeto social
- Cómo se distribuirán las utilidades o pérdidas entre los socios
- Cuándo iniciará y terminará la existencia legal de la sociedad
- Los montos anuales que los socios pueden retirar para sus gastos personales
- Cómo se liquidará la sociedad, y cómo se distribuirán sus activos entre los socios
- Cómo se decidirán las diferencias entre los socios; si se utilizará un árbitro, cómo se le designará

Se debe inscribir un extracto de la escritura de la sociedad en el Registro de Comercio que corresponda, dentro de un plazo de sesenta días.

### **c) Sociedad de responsabilidad limitada**

Una sociedad de responsabilidad limitada es similar a una sociedad colectiva. La principal diferencia es que la responsabilidad de cada socio se limita al monto de

capital que ha aportado o a un monto mayor que se especifique en la escritura de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada se forma mediante una escritura pública que debe contener los mismos datos requeridos en la escritura de una sociedad colectiva. El nombre de una sociedad de responsabilidad limitada puede contener el nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto social de la sociedad y debe terminar en la palabra "Limitada". De no ser así, cada socio es ilimitadamente responsable por todas las obligaciones de la sociedad.

También se requiere la inscripción de un extracto en el Registro de Comercio dentro de sesenta días. Además, el extracto debe ser publicado en el Diario Oficial dentro del mismo plazo.

#### **d) Sociedad en comandita**

En una sociedad en comandita algunos de los socios (llamados comanditarios) proporcionan todo o parte del capital de la sociedad sin ningún derecho de administrar los asuntos de la misma. La responsabilidad de estos socios está limitada a sus aportes.

Uno o más de los otros socios son designados socios administradores o generales y su responsabilidad por las deudas y pérdidas de la sociedad es ilimitada.

Si el capital de los socios con responsabilidad limitada está representado por acciones, la sociedad se denomina "sociedad en comandita por acciones". De otra forma, se denomina "sociedad en comandita simple".

Los requerimientos para constituir una sociedad en comandita son similares a los de la constitución de una sociedad colectiva.

### **e) Asociación o cuenta en participación**

Una asociación o cuenta en participación es un contrato entre dos o más comerciantes o empresas para compartir una o más transacciones comerciales, las que serán realizadas por uno de ellos a nombre propio. Este socio (llamado gestor) deberá rendir cuenta a su otro socio o socios y compartir con ellos cualquier utilidad o pérdida que pudiera producirse.

La asociación sólo crea derechos entre los socios. El socio gestor es el único responsable frente a terceros.

No existen requerimientos legales para formar una asociación.

## **5.- PROPUESTA LEGISLATIVA PARA DEROGAR CAPÍTULO SOBRE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.)**

### **Exposición de Motivos**

#### **FUNDAMENTOS**

El proyecto busca derogar la Sección Tercera del Título III de la Ley General de Sociedades N° 26887, desde el artículo 283 hasta el artículo 294° que regula a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Se analizó que con la creación de la Sociedad Anónima Cerrada al tener características y estructura parecida con la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, hace innecesario la existencia de esta última.

Hay muchas similitudes entre ambas, por ejemplo en cuanto al número, mínimo dos socios y máximo veinte, otro aspecto es que los socios tienen responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportes; también hay diferencias notables, teniendo en cuenta que la Sociedad Anónima Cerrada es una sociedad capitalista, el capital se divide en acciones y en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el capital se divide en participaciones sociales. En cuanto a los órganos de gobierno, la Sociedad Anónima Cerrada tiene su Junta de Accionistas y la Gerencia y opcionalmente puede tener su Directorio; en cambio, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tiene la Junta de Socios y la Gerencia.

La sociedad de responsabilidad limitada tiene el mismo origen que la sociedad anónima cerrada, pero es de naturaleza distinta. En efecto, si bien ambas formas se ordenan sobre la base de una sociedad familiar o cerrada, en las que predomina el

elemento **intuitio personae** respecto de sus socios, la primera, presenta en la Ley disposiciones que permiten a los socios una regulación más flexible en su estructura y funcionamiento. Esto es, porque se trata de una sociedad con características particulares distintas a las otras reguladas en la Ley General de Sociedades. En cambio, siendo la Sociedad anónima Cerrada sólo una modalidad de la sociedad anónima, sin perjuicio de las normas especiales que se les aplican, se encuentra sujeta supletoriamente a todas las disposiciones que regulan a la sociedad anónima.

Sin embargo, no cabe duda que la Sociedad Anónima Cerrada (modalidad de la sociedad anónima), y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, forma societaria distinta, presentan esquemas de organización muy similares.

Entonces, teniendo muchas limitaciones la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada frente a la Sociedad Anónima Cerrada, consideramos que no es necesario que siga existiendo la S.R.L. y no afectaría en nada desde el punto de vista societario, su derogatoria de la Ley General de Sociedades, porque de darse este caso, las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, tendrían que transformarse en otros tipos societarios.

### **Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La aprobación y promulgación del presente proyecto de ley, implica la derogatoria de la Sección Tercera del Título III de la Ley General de Sociedades que regula la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

### **Análisis Costo Beneficio**

La presente iniciativa no irroga costo alguno al erario nacional, por el contrario, no es posible cuantificar el beneficio que conlleva la armonización de la

normatividad y de los principios que integran el ordenamiento jurídico nacional, proponiendo proteger de manera objetiva la compraventa de bien ajeno.

## **FORMULA LEGAL**

### **Texto del Proyecto**

La ciudadana que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes, consagrado en el artículo 107° de la Constitución Pública del Perú presenta el siguiente proyecto de ley.

### **PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA SECCIÓN TERCERA DEL TÍTULO III DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES QUE REGULA LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **Artículo Único**

Derogase la Sección Tercera del Título III de la Ley General de Sociedades que regula la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el mismo que queda redactado del modo siguiente:

#### **SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**Artículo Único.-** Derogase los artículos 283 al 294, de la Sección Tercera del Título III de la Ley General de Sociedades, que regulan la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

## **6.- CONCLUSIONES**

1.- La Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.) y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ( S.R.L.), presentan más semejanzas que diferencias.

2.- La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (SRL) representa un tipo especial, sui generis de la sociedad, nacido para responder exigencias y circunstancias también especiales, es decir, que en la actualidad ya ha quedado desfasada.

3.- La Sociedad Anónima Cerrada recoge las notas más características de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pues presenta una movilidad mucho más rápida, más activa, por lo cual no se justifica la existencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada debido a que la Sociedad Anónima Cerrada es el resultado de su perfeccionamiento.

4.- En la doctrina comparada de Argentina, Bolivia y Chile, está legislado la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, con similares características que en la legislación peruana.

5.- Las estadísticas demuestran que la mayoría de empresas constituidas y registradas en la Oficina Registral de La Libertad durante los últimos ocho años, son Sociedades Anónimas Cerradas, frente a un mínimo número de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

6.- Los criterios jurídicos y fácticos nos han demostrado que no es viable la existencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

## **RECOMENDACIONES**

1.- Recomendamos la derogatoria del capítulo que regula la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L) en la Ley General de Sociedades N° 26887.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### LIBROS

- 1.- ARECHE, Martín y GARCIA CUERVA, Héctor. Sociedades Comerciales. Bs. Aires, Argentina. Ediciones Desalma. 1983.
- 2.- ASCARELLI, Tullio. Derecho Mercantil. Barcelona, España. Bosch. Casa Editorial. 1964.
- 3.- BROSETA PONT, Manuel de Derecho Mercantil. Madrid, España, 1996. Editorial Tecnos 6ta.Edición. 1ra. Reimpresión. p.93
- 4.-BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima, Perú. 1998. Gaceta Jurídica Editores. pp .462-478, 518-536.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires – Argentina, Edit. Heliasta S.R.L; pp. 797.
- 6.- ELIAS LAROZA, Enrique Ley General de Sociedades Comentada. Volumen 1. Trujillo, Perú. 1998. Editora Normas Legales pp. 491-508. 573-592.
- 7.- ECHAIZ MORENO, Daniel Sociedades, doctrina, legislación y jurisprudencia, setiembre 2005. Lima, Perú. Forum Casa Editorial S.A.C.
- 8- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. Derecho Comercial y Económico. Bs. Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1987.
- 9- FLORES POLO, Pedro.Nuevo Derecho Societario Peruano. Lima – Perú; Cultural Cuzco S.A.; 1998; pp. 307.
- 10 MASCHERONI, Fernando H. Derecho Societario. Lima, Perú. Ediciones Jurídicas. 1987. 191 p.

11 MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Hernando. Derecho Comercial. Tomo I. Lima, 2004. Editora Jurídica Grijley. Undécima edición. pp. 289-295, 325-337.

12 PICKMAN VIANDERAS, Fernando. La Sociedad anónima cerrada y abierta. En: Nuevo Derecho Societario (I seminario nacional sobre la Ley General de Sociedades), Lima, Perú. 1998, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. pp. 115-128.

13- STEWART BALBUENA, Alberto La Sociedad comercial de responsabilidad de responsabilidad limitada (SRL) y la Ley General de Sociedades N° 26887. En: Nuevo Derecho Societario (I Seminario Nacional sobre la Ley General de Sociedades). Lima, 1998. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. pp. 37-47.

14- URIA, Rodrigo Derecho Mercantil, Madrid, España. 1987. Marcial Pons. p.33

## **REVISTAS**

1.- MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván. (2000). "Sociedades Anónimas Cerradas y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" semejanzas y diferencias. *Revista de gaceta jurídica, sección actualizada tomo 75-B*, Febrero, Megasol Ediciones S.R.L.

## **INTERNET**

1.- PELAEZ, Enrique A. [www.legislaw.com.ar](http://www.legislaw.com.ar)

2.- [www.embajadadebolivia.com.ar](http://www.embajadadebolivia.com.ar)

Trujillo, Agosto del 2016.